



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 23 de junio de 2022, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 7 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (en adelante CESRM) un escrito firmado por el Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras en el que solicita la emisión del preceptivo dictamen, previsto en el artículo 5. a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en relación con un denominado "**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**" (en adelante, el Proyecto de Decreto).

El escrito viene acompañado de un expediente compuesto por un índice y 56 documentos en formato pdf, de los que el número 53 se corresponde con la última versión del Proyecto, fechada el 21 de febrero de 2022, y el 54 con la última versión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), fechada el 29 de marzo de 2022.

1. El 4 de mayo del presente año, el Gobierno de España aprobó la "**ESTRATEGIA ESPAÑOLA SOBRE DISCAPACIDAD 2022 – 2030. PARA EL ACCESO, GOCE Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**".

En su epígrafe 3.2, "*Contexto normativo*", expresa:

"... desde su adopción el 25 de septiembre de 2015, tanto España como la Unión Europea se han comprometido a aplicar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, y a realizar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que



constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo.

En concreto, se destaca que las personas con discapacidad se encuentran especialmente en riesgo de ser excluidas y para ello el ODS número 10 establece una serie de metas para reducir la desigualdad, entre las que se encuentran potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, así como garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

El 3 de marzo de 2021 la Comisión Europea presentó la nueva Estrategia Europea sobre Discapacidad 2021-2030, que viene a sustituir la finalizada Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 y contribuye a la aplicación del Pilar Europeo de Derechos Sociales, así como continúa con el progreso iniciado para la implementación de la Convención (se refiere a la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España y con efectos jurídicos plenos en nuestro país desde el 3 de mayo de 2008).

A pesar de que la evaluación de la anterior Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 muestra que se ha conseguido mejorar en ciertas áreas, las personas con discapacidad todavía se enfrentan a numerosas barreras, que se han acrecentado en el transcurso de la pandemia por COVID-19 y sus consecuencias económicas. Las personas con discapacidad en entornos residenciales se han visto más afectadas por la infección, aquellas que viven en la comunidad se enfrentan a mayores problemas de soledad y aislamiento debido a las medidas de distanciamiento social, así como a un acceso limitado a las tecnologías de la información y la comunicación. Los objetivos de la Estrategia sólo pueden ser conseguidos con el compromiso de los Estados Miembros, a nivel europeo, nacional y local.

Por todo ello, para el cumplimiento de nuestros compromisos a nivel internacional, europeo y con las personas con discapacidad, en un contexto de reciente finalización de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020 y de su Plan de Acción 2014-2020, se hace necesario elaborar la nueva Estrategia Española sobre Discapacidad.

Asimismo, se erige como camino de las futuras políticas públicas en materia de discapacidad en España, así como de las demás políticas públicas que tengan incidencia en la esfera de las personas con discapacidad, de modo que a través de ella se puedan implantar en España los ODS, así como los objetivos de la nueva Estrategia Europea sobre Discapacidad.



En su **epígrafe 6**, la Estrategia aborda lo que denomina "**RETOS ESTRATÉGICOS**", dedicando el 6.6 al "**Diseño y accesibilidad universal**", sobre el que formula las siguientes directrices:

- Priorizar el cumplimiento de la normativa sobre diseño y accesibilidad universal en el acceso a los derechos básicos (educación, salud, empleo, justicia, vivienda), garantizando que las Administraciones Públicas se conviertan en referentes e impulsoras en este cumplimiento, desarrollando asimismo mecanismos de control y exigencia del mismo. Prestar especial atención en las zonas rurales, sin perder también de vista la accesibilidad con perspectiva de género y potenciando el desarrollo tecnológico al servicio de la accesibilidad.

- Acometer la regulación normativa y la extensión de condiciones de diseño y accesibilidad universal, incluida la accesibilidad cognitiva, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad con dificultades de comunicación y/o comprensión, prestando especial atención a la accesibilidad digital.

- Avanzar en asegurar el acceso a la información de las personas con discapacidad en todos los medios públicos de comunicación, como en los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, facilitando el uso de lengua de signos, braille, formatos de lectura fácil, subtítulo, mensajería escrita instantánea, videollamadas, y modos de comunicación aumentativos y alternativos, así como cualquier otro medio, modo o formato de comunicación accesible.

Posteriormente, de su **epígrafe 10**, titulado "**OBJETIVOS Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN EN CADA EJE**", destacamos el apartado 10.5, dedicado al "**Diseño y accesibilidad universal**", y en él especialmente el "**Eje 4. Objetivo 2**", con este tenor:

Definición

E.4.2. Implantar de forma efectiva el diseño para todos y la accesibilidad universal como presupuesto para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y de acuerdo con el ODS dirigido a lograr ciudades y comunidades más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles.

Líneas de actuación y medidas de ámbito estatal

- Exigencia del cumplimiento de condiciones de accesibilidad, en aquellos productos o servicios en que sean exigibles, objeto de contratación pública por



parte de la AA. PP. y organismos de ámbito estatal, así como en todas las concesiones, subvenciones.

- Garantía de la accesibilidad universal en entornos urbanos, mediante la revisión del Reglamento General de Circulación, en materia de protección de usuarios vulnerables, y campañas de sensibilización dirigidas a usuarios de bicicletas y vehículos de movilidad personal en materia de seguridad vial y derechos de los peatones en el espacio público.
- Mejora de la accesibilidad y adaptación de las pruebas para la obtención del permiso de conducción para personas con discapacidad.
- Desarrollo de mecanismos de control y sanción de los incumplimientos de la normativa de accesibilidad.
- Establecimiento de mecanismos de control y sanción para asegurar el cumplimiento de las condiciones de diseño y accesibilidad en todos los medios de transporte, infraestructuras y servicios asociados; incluida, cuando se prevea en la normativa sectorial aplicable, la exigencia del cumplimiento de la normativa de accesibilidad para la concesión de licencias, autorizaciones, contratación pública.
- Incremento de la formación de intérpretes de lengua de signos y reconocimiento de su figura profesional.
- Garantía del acceso de las personas con discapacidad auditiva a productos de apoyo a la audición y para el acceso a la información y a la comunicación en el entorno.
 - Despliegue del Programa España país accesible del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para mejorar la accesibilidad en edificios, espacios y servicios de atención dependientes de las administraciones públicas que actualmente no han implementado las medidas establecidas en el TRLDPD.
 - Impulso de la normalización técnica y generación de estándares en materia de accesibilidad universal, de acuerdo con lo previsto en el II Plan Nacional de Accesibilidad Universal.
 - Aprobación de la nueva ley de comunicación audiovisual que incrementa las obligaciones en materia de accesibilidad



- Aprobación de la nueva ley de telecomunicaciones con medidas de accesibilidad.
- Asegurar el número de emergencias 112 común en todo el territorio español, accesible para las personas con sordera, que posibilite la localización y la atención de la llamada de emergencia con independencia de la comunidad en que esta se produzca.
- Aprobación del Real Decreto de condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- Trasposición de la Directiva europea de accesibilidad a bienes y servicios.
- Regulación normativa y extensión de condiciones de diseño de la accesibilidad cognitiva
- Creación de un centro español de accesibilidad cognitiva para asegurar la comprensión de todas las leyes, políticas y actuaciones de interés de ámbito estatal.
- Creación de un centro español sobre trastorno del espectro del autismo.
- Promoción de la adquisición de competencias digitales por parte de las personas con discapacidad o, en su defecto, de los apoyos necesarios para el acceso a servicios y medios de comunicación digital.
- Garantía de condiciones de accesibilidad en plataformas digitales de formación (entre otras, en el ámbito educativo y en el de formación para el empleo)
- Regulación normativa del etiquetado accesible en el marco de la Ley del consumidor vulnerable.
- Constitución y regulación de la Comisión Nacional Braille *como instancia* oficial de referencia para la fijación de normas de uso y desarrollo del sistema braille de lectoescritura y materias conexas.
- Regulación legal para destinar los fondos derivados por infracciones y sanciones de la ley general de los derechos de las personas con discapacidad, a programas y actuaciones de accesibilidad de los servicios públicos.



- Destinar los fondos derivados de las infracciones y sanciones a la igualdad de financiar, total o parcialmente, estrategias, iniciativas, programas, proyectos y acciones que fomenten entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como instrumentos, herramientas y dispositivos universalmente accesibles que garanticen a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos, sociales, educativos, culturales y económicos.

Recomendaciones a las Comunidades Autónomas y a otras Administraciones locales

- Exigir el cumplimiento de condiciones de diseño y accesibilidad en todos los productos, servicios o actuaciones objeto de contratación o ayudas públicas de ámbito autonómico o local, así como para otorgar cualquier licencia de obra, concesión o subvención.
- Asesorar en el desarrollo de iniciativas de “oficinas de accesibilidad”, como organismos públicos a nivel autonómico o local que lideren, impulsen y coordinen acciones transversales desde los distintos ámbitos de competencia.
- Asegurar y mejorar las condiciones de accesibilidad universal (física, sensorial y cognitiva) en los centros, recintos y lugares de uso público.
- Asegurar el número de emergencias 112 común en todo el territorio español, accesible para las personas con sordera, que posibilite la localización y la atención de la llamada de emergencia con independencia de la comunidad en que ésta se produzca.

Especial interés tienen, asimismo, por su actualidad, los datos, reflejados a nivel estatal (pero útiles en su estimada proyección a nivel regional) recogidos en el epígrafe 12.2.2, “*Indicadores de resultados*”, de los que se seleccionan los siguientes por su relación con las materias abordadas en el Proyecto de Decreto:



Accesibilidad

Indicador	Personas con discapacidad con problemas de accesibilidad en su vivienda
Definición	Porcentaje de personas con discapacidad que manifiestan tener problemas de accesibilidad en su vivienda.
Fuente	INE. Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	34,04%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	18%

Indicador	Personas con discapacidad con dificultad para desenvolverse en los edificios públicos
Definición	Porcentaje de personas con discapacidad que experimentan dificultades para el acceso y la movilidad en los edificios públicos o en el entorno urbano próximo a los mismos.
Fuente	INE. Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	36,16%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	15%



Indicador	Personas con discapacidad que tienen dificultad para usar el transporte público
Definición	Porcentaje de personas con discapacidad que tienen dificultades para usar el transporte público.
Fuente	INE. Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	40,33%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	18%

Indicador	Porcentaje de páginas web y aplicaciones accesibles para dispositivos móviles de cada Ministerio.
Definición	Calificación de la accesibilidad de los portales y aplicaciones de los Ministerios, valorada por el Observatorio de Accesibilidad Web (OAW).
Fuente	Estudios del Observatorio de Accesibilidad Web (OAW)
Año de referencia	2018
Línea de base:	
Portales de la AGE que cumplen los requisitos del RD 1112/2018 y de la Directiva 2016/2102	77%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	88%



Acceso y uso de internet

Indicador	Acceso a Internet
Definición	Porcentaje de personas que disponen de una conexión de Internet para uso personal en el hogar. El acceso a Internet puede realizarse a través de dispositivos móviles (teléfono, tabletas), ordenadores, consolas de videojuegos, televisores, etc. Se considera que se dispone de una conexión para uso personal en el hogar únicamente si esta conexión satisface completamente las necesidades de uso personal.
Fuente	INE. Encuesta de Condiciones de Vida (EU-SILC)
Año de referencia	2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	87,5%
Población sin discapacidad	95,4%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	91%

Indicador	Personas con Discapacidad con barreras para el uso de Internet
Definición	Personas con discapacidad de 6 o más años con dificultad para utilizar las tecnologías de la información y comunicación (TIC).
Fuente	INE. Encuesta sobre discapacidades, autonomía personal y situaciones de dependencia
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	39,41%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	25%



Educación

Indicador	Abandono prematuro en educación y formación
Definición	Porcentaje de personas de entre 18 y 24 años que han completado como máximo la educación secundaria inferior y no participan en educación o formación.
Fuente	INE. Encuesta de Población Activa (EPA)
Año de referencia	2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	37,1%
Población sin discapacidad	17,2%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	24%

Indicador	Alcanza el nivel de educación superior
Definición	Porcentaje de personas de entre 25 y 44 años que ha completado con éxito estudios superiores (universidad o ciclos formativos de grado superior).
Fuente	INE. El empleo en las personas con discapacidad.
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	20,5%
Población sin discapacidad	47,2%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	31%



Indicador	Educación de adultos
Definición	Porcentaje de personas adultas (con edades comprendidas entre 25 y 64 años) que participa actualmente en actividades de educación o formación.
Fuente	INE. El empleo en las personas con discapacidad.
Año de referencia	2020
Línea de base:	
Población con discapacidad	5,4%
Población sin discapacidad	11,5%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	8%

Indicador	Graduados en FP
Definición	Porcentaje de personas con edades comprendidas entre 25 y 50 años que tiene una titulación de Formación Profesional (bien sea de grado medio o de grado superior).
Fuente	INE. Encuesta de Condiciones de Vida (EU-SILC)
Año de referencia	2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	7,5%
Población sin discapacidad	10%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	9%



Indicador	Proporción de jóvenes que no desempeñan actividad laboral, ni participan en el sistema de educación o formación
Definición	Proporción de jóvenes con edades comprendidas entre 15 y 24 años que no desempeñan actividad laboral ni participan en el sistema educativo ni en el sistema de formación formal o no formal.
Fuente	INE. Encuesta de Población Activa (EPA)
Año de referencia	2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	30,2%
Población sin discapacidad	17,1%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	24%

Indicador	Porcentaje de Personas con discapacidad en centros de educación ordinaria
Definición	Porcentaje de alumnos con necesidades educativas especiales por discapacidad matriculados en centros ordinarios, enseñanzas no universitarias.
Fuente	Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. Estadísticas de educación. Ministerio de Educación y Formación Profesional.
Año de referencia	Curso 2018-2019
Línea de base:	
Población con discapacidad	82,40%
Meta 2030:	
Población con discapacidad	87%



2. El **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, TRLDPD)** es la norma legal básica española en materia de accesibilidad universal, constituyendo éste uno de los sectores o aspectos esenciales que integran y delimitan el contenido de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad. Como señala la referida Estrategia por referencia a la mencionada norma y al resto del ordenamiento jurídico aplicable, el concepto de accesibilidad universal debe ser entendido como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

La accesibilidad universal comprende también la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Incluye la accesibilidad a la información y a la comunicación, que es la dimensión de la accesibilidad universal que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en formatos adecuados y accesibles tales como la lengua de signos española, el subtítulo, la audioexplicación, textos y audios en lenguaje claro y otros medios de apoyo a la comunicación oral, que posibilitan el acceso a la información y la comunicación de las personas con discapacidad en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

La accesibilidad universal en su vertiente cognitiva ha sido potenciada en nuestro ordenamiento jurídico con la aprobación de la reciente **Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.**

De ella se destaca que en el concepto de accesibilidad universal se incluye ahora expresamente la accesibilidad cognitiva, definida en los términos antes reflejados en la mencionada Estrategia. Además, la nueva Ley expresa que entre los apoyos complementarios que deben contemplar las disposiciones reglamentarias que establezcan las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva en todos los ámbitos o



sectores a que se refiere el TRLDPD, han de estar, junto a los apoyos que ya venían previstos en dicha norma legal, los sistemas de lectura fácil y los pictogramas.

Especial trascendencia tiene, asimismo, la introducción en dicho Texto Refundido de un artículo 29 bis, dedicado específicamente a las *"condiciones básicas de accesibilidad cognitiva"*, que establece:

"1. Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos.

2. Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo específico, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas.

3. Estas condiciones básicas serán exigibles en los plazos y términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Estas condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, quedan encuadradas en el marco de la accesibilidad universal, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2 de esta ley".

En concordancia con lo anterior, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2022 se dedica al *"reglamento de condiciones básicas de accesibilidad cognitiva"*, estableciendo que *"el Gobierno, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, deberá aprobar un reglamento, mediante real decreto, previa consulta con el Consejo Nacional de la Discapacidad, las comunidades autónomas, las corporaciones locales y los interlocutores sociales, que desarrolle las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en la redacción dada por la modificación introducida por esta norma"*.

3. A nivel estatal, es necesario destacar asimismo **dos iniciativas legislativas en trámite que tienen una directa incidencia sobre las materias objeto del Proyecto de Decreto:**

A) En mayo de 2022, el Consejo de Ministros aprobó en primera lectura el **Anteproyecto de Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español**



la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios.

En síntesis, el Anteproyecto, en línea con la citada Directiva, circunscribe su ámbito de aplicación a unas determinadas clases de productos y servicios, así como a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112», excluyendo determinados contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, y se aplica sin perjuicio, entre otras normas, de lo establecido en materia de accesibilidad universal en el TRLDPD (artículo 1 y artículo 2 en sus apartados 3, 4 y 5).

Los productos a que alcanza el Anteproyecto son: equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos; los siguientes terminales de autoservicio: terminales de pago, cajeros automáticos, máquinas expendedoras de billetes, máquinas de facturación, terminales de autoservicio interactivos que faciliten información, con exclusión de los terminales instalados como partes integradas de vehículos, aeronaves, buques o material rodante; equipos terminales de consumo con capacidad informática interactiva, utilizados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y para acceder a los comunicación audiovisual; y lectores electrónicos (artículo 2.1).

Los servicios son los siguientes: servicios de comunicaciones electrónicas, a excepción de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios de máquina a máquina; servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual; determinados elementos de los servicios de transporte de viajeros; servicios bancarios para consumidores; libros electrónicos y sus programas especializados, servicios de comercio electrónico; determinados elementos de los servicios de suministro eléctrico, de agua y gas a consumidores y de los servicios de agencia de viajes y tour-operadores; y las redes sociales (artículo 2.2).

Seguidamente, el Anteproyecto establece los requisitos de accesibilidad universal de dichos productos y servicios por remisión a los correspondientes Anexos y, respecto del transporte de viajeros, a determinados Reglamentos y Directiva comunitarios (artículos 3 y 4), añadiendo el artículo 5 que *"únicamente los productos y servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal dispuestos en esta ley podrán ser comercializados y prestados en España"*.

Asimismo, regula las obligaciones de los distintos agentes económicos que guardan relación con los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que intervienen en la cadena de suministro, distribución o prestación (artículos 7 a 15); y, en el artículo 16, los supuestos en los que con carácter excepcional y



debidamente justificado se puede exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad: a) cuando éstos exijan cambios en el producto o servicio que provoquen la modificación sustancial de su naturaleza básica; y b) cuando provoquen la imposición de una carga desproporcionada sobre los agentes económicos afectados (en cuyo caso el producto o servicio deberá ser lo más accesible posible).

También se destaca el artículo 17, relativo al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad universal por conformidad del producto o servicio con determinadas normas armonizadas o especificaciones técnicas, y el artículo 18, regulador de la declaración UE de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables y del marcado CE de los productos a que se refiere la Ley. El artículo 24 se refiere a las autoridades y funciones de vigilancia de la conformidad a la Ley de los servicios a los que alcanza ésta.

Por otra parte, el artículo 30.1 establece que los incumplimientos de lo previsto en la presente ley serán sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación sectorial competente, aplicándose de manera supletoria el Título III del TRLDPD.

B) En noviembre de 2021, el Gobierno aprobó el **Anteproyecto de ley por la que se regulan los servicios de atención a las personas consumidoras y usuarias que actúan en calidad de clientela**, que tiene por objeto la regulación de los servicios de atención a la clientela que tengan por finalidad facilitar información, atender incidencias y resolver las quejas y reclamaciones de su clientela, así como los requisitos y procedimientos que deben cumplir las empresas relacionadas en el artículo siguiente (artículo 1). La ley se aplicará con carácter supletorio respecto de lo dispuesto en otras leyes generales o en la normativa sectorial que regula los servicios de atención a la clientela, considerando siempre de aplicación preferente la normativa sectorial (artículo 2.5).

En los referidos términos, la ley será de aplicación a todas las empresas, establecidas en España o en cualquier otro Estado que lleven a cabo la ejecución efectiva de los siguientes servicios de carácter básico de interés general, ofrecidos o prestados en territorio español: a) Servicios de suministro y distribución de agua y energía; b) Servicios de transporte aéreo de pasajeros, de transporte de viajeros por ferrocarril, de transporte de pasajeros por mar o por vías navegables y de transporte de viajeros en autobús o autocar; c) Servicios postales; d) Servicios prestados a través de medios audiovisuales de acceso condicional mediante pago; e) Servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los servicios telefónicos; y f) Servicios financieros. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley los servicios públicos prestados por las Administraciones Públicas en régimen de gestión directa (cuando medie el pago de precio público) o indirecta, en los sectores citados (artículo 2.1 y 4).



De dicho Anteproyecto se destaca lo siguiente:

El artículo 4.8 establece que las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán garantizar la accesibilidad a los servicios de atención a la clientela a las personas consumidoras vulnerables, en especial a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada. En el ámbito de aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los principios de igualdad de trato, no discriminación y accesibilidad universal.

El artículo 9.2 establece que el personal que preste atención personalizada a la clientela, así como quien diseñe y gestione los medios automatizados que se puedan utilizar a tales efectos, deberá contar con una formación y capacitación especializada, en función del sector o de la actividad, que garantice la eficacia en la gestión que realice, incluyendo una formación específica previa en atención a personas consumidoras vulnerables y, en especial, a personas con discapacidad o de edad avanzada.

El artículo 10.4 establece que, cuando exista un servicio de atención telefónica, en el supuesto de personas con discapacidad el canal telefónico deberá complementarse, a elección de la persona con discapacidad, con un sistema alternativo de mensajería escrita instantánea por aplicación de dispositivo móvil de uso generalizado o bien con un sistema de video interpretación en lengua de signos.

El artículo 15 establece que, como regla general, los servicios de atención a la clientela serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal, igualdad de trato y no discriminación. No obstante, cuando esto no sea posible, se preverán medios complementarios para garantizar el acceso a los mismos, en igualdad de condiciones, a personas con discapacidad o a personas de edad avanzada.

El artículo 23.3 establece que las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación y el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad de las personas con discapacidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en el TRLDPD.

4. Asimismo, debe reseñarse la **normativa reglamentaria estatal que establece las condiciones básicas de accesibilidad universal en diversos ámbitos:**

- Edificación y urbanismo:

Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.



En cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma se aprobó el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, mediante el que se establece el "Documento básico de seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB SUA)", cuyo objetivo es reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios sufran daños inmediatos en el uso previsto de los edificios, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento, así como facilitar el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los mismos a las personas con discapacidad.

Los requisitos de accesibilidad se incluyeron en un nuevo documento, que se unió a los 8 existentes, con el nombre de "DB SUA9 Accesibilidad". En él se establecen una serie de condiciones funcionales y de dotación de elementos accesibles en función del uso y edificio objeto de proyecto o intervención. Asimismo, en virtud de dicho Real Decreto se incluyeron modificaciones en el "DB SI Seguridad" en caso de incendio, encaminadas a garantizar las condiciones para la evacuación de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia.

Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Junto a los requisitos de los espacios públicos propiamente dichos, se destaca lo establecido para determinados elementos ubicados en dichos espacios:

"Artículo 47. Comunicación interactiva.

1. Los cajeros automáticos, sistemas de llamada o apertura, máquinas expendedoras, elementos de comunicación informatizados y otros elementos situados en las zonas de uso peatonal que, para su funcionamiento, requieren ser accionados por personas se ajustarán a lo establecido en este artículo.

2. Los elementos manipulables se instalarán en espacios fácilmente localizables y accesibles y cumplirán las características dispuestas en el artículo 32.

3. Las máquinas y elementos manipulables que dispongan de medios informáticos de interacción con el público deberán contar con braille, macro-caracteres, conversión de texto a voz, subtítulo, audiodescripción, ampliación de caracteres, video-comunicación, lengua de signos, video-interpretación, lectura fácil u otras adaptaciones que permitan acceder a la información, comunicarse y usarlos por todas las personas.



4. *En caso de que el elemento manipulable disponga de pantalla, ésta se instalará ligeramente inclinada entre 15° y 30° con la vertical, a una altura entre 0,80 y 1,20 m, asegurando la visibilidad de una persona sentada)*".

- Tecnología:

Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

- Transporte y estacionamiento de vehículos:

Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

- Administración del Estado (sin carácter básico pero de aplicación supletoria a las CCAA):

Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

5. Finalmente, deben destacarse las **principales normas aprobadas por nuestra Comunidad Autónoma en la materia.**

- Con carácter general:

Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia (en adelante, LAUMU).

Orden de 7 de septiembre de 2015 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad y se establece su forma de expedición en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad.

- Edificación y urbanismo:

Ley 6/2015, de 24 de marzo, de Vivienda y Lucha contra la Ocupación de la Región de Murcia.

"Artículo 40.3. Dentro de cada promoción (de viviendas de promoción pública o social) se podrán establecer reservas de viviendas, que tendrán la consideración de cupos especiales, para atender a personas con necesidades especiales en atención a sus circunstancias económicas, sociales y/o personales, así como en procesos de desahucio".

Decreto 34/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios y se crea el Registro de Informes de Evaluación de los Edificios de la Región de Murcia.

"Artículo 5.1: El Informe de Evaluación del Edificio contendrá de manera detallada:

b) La evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del edificio, de acuerdo con la normativa vigente, estableciendo si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas".

Ley 5/1995, de 7 de abril, de Condiciones de Habitabilidad en Edificios de Viviendas y Promoción de la Accesibilidad General. (Vigentes sólo los aspectos de contenido técnico).

Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas. (Vigentes sólo los aspectos de contenido técnico).

Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación. (Vigentes sólo los aspectos de contenido técnico).

- Transporte y estacionamiento de vehículos:



Ley 10/2009, de 30 de noviembre de 2009, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y Modernización de las Concesiones de Transporte Público Regular Permanente de Viajeros por Carretera.

"Artículo 7. Criterios para el establecimiento de las condiciones mínimas de prestación de los servicios.

1. Los servicios que se adhieran al Sistema Integrado de Servicios de Transporte deberán prestarse en las condiciones que se establezcan en cada caso en el correspondiente contrato/programa, de acuerdo con los siguientes criterios de carácter mínimo: (...)

c) Mejora de las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad o personas con movilidad reducida, con deficiencias visuales o auditivas, que suponga como mínimo un incremento del cuarenta por ciento en relación a las condiciones de accesibilidad de la flota actual)".

Decreto nº 4/2018, de 24 de enero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia.

- Sanidad:

Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

"Disposición adicional segunda. Accesibilidad.

A los efectos de dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 17.2 de esta Ley, la Consejería de Sanidad realizará en el plazo de un año desde su entrada en vigor los estudios y propuestas de actuación necesarias relacionadas con la accesibilidad en los centros sanitarios existentes, a fin de garantizar a las personas con discapacidad el adecuado acceso a los servicios sanitarios en el plazo más breve posible".

Decreto 309/2010, de 17 de diciembre, por el que se desarrolla el sistema de identificación de los centros, establecimientos y servicios sanitarios inscritos en el Registro de Recursos Sanitarios Regionales para garantizar el derecho de información de los usuarios.

"Disposición adicional primera. Accesibilidad.

La Administración Sanitaria promoverá en los centros y servicios sanitarios de la Región de Murcia la adopción de medidas que favorezcan la accesibilidad a la



información a las personas con discapacidad, en atención a las previsiones contenidas en la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia".

- Relaciones con la Administración Pública regional:

Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

"Artículo 26. Condiciones técnicas de accesibilidad.

1.- La sede electrónica deberá respetar las exigencias de accesibilidad y usabilidad establecidas normativamente, así como las relativas a estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos. En particular, el acceso a la información deberá garantizarse en formatos que faciliten su reutilización posterior.

2.- Asimismo, su diseño deberá responder a los criterios fijados en la normativa reguladora del acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios de la sociedad de la información)".

Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

"Artículo 3, d): Principio de accesibilidad, de forma que, en la medida de lo posible, las dependencias, el diseño de las políticas públicas y el conjunto de actuaciones administrativas derivadas de esta ley garanticen el principio de accesibilidad universal referida en el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 9.2: La información que deba ser objeto de publicidad activa de acuerdo con esta ley se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento, debiendo utilizarse estándares abiertos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Asimismo, de acuerdo con el principio de accesibilidad, se garantizará en la publicidad activa la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica,



permitiendo que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones".

Resolución de 17 de diciembre de 2020 de la Secretaría General de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, y el Comité de Representantes de personas con discapacidad de la Región de Murcia (CERMI), para el impulso de medidas de simplificación administrativa orientadas a la consecución de la accesibilidad universal en la sede electrónica y en el portal de transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 1/2021, de 2 de enero).

- Comunicación y publicidad institucional:

Ley 13/2018, de 29 de noviembre, de Comunicación y Publicidad Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

"Artículo 7.8. Se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los mensajes institucionales posibilitando la accesibilidad universal establecida en la legislación vigente en cada momento, el reconocimiento de las lenguas de signos españolas y la aplicación de cualquier norma que regule los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. La publicidad institucional respetará en todas sus actuaciones la legislación vigente en cuanto a igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad".

- Acceso a la función pública regional:

Decreto 93/2011, de 27 de mayo, sobre el acceso y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración Pública de la Región de Murcia.

- Educación (selección):

Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

"Artículo 2. Principios de actuación en la respuesta educativa a la diversidad del alumnado.



1. La atención a la diversidad del alumnado tenderá a alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para cada una de las etapas educativas y se regirá por los principios de calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar, igualdad entre mujeres y hombres, compensación educativa, accesibilidad universal y cooperación de la comunidad educativa.

Artículo 35. Recursos materiales.

1. De acuerdo con el art. 110.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se promoverán programas para adecuar las condiciones físicas y tecnológicas de los centros, incluido el transporte escolar, y dotarlos de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos".

Decreto 4/2010, de 29 de enero, por el que se desarrolla en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el Real Decreto 1.892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las Universidades públicas españolas.

"Artículo 2. Principios informadores.

En el acceso y admisión a las universidades públicas, la Comunidad Autónoma actuará de acuerdo a los siguientes principios:

b) La accesibilidad universal y diseño para todos según lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad".

- Turismo (selección):

Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Consejería de Cultura y Turismo y la Asociación de Paraplégicos y Grandes Discapacitados Físicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (ASPAYM), para la Elaboración de un Estudio de Análisis y Diagnóstico de la Situación de Accesibilidad en Hoteles (BORM nº 282/2008, de 4 de diciembre).

Decreto nº 38/2018, de 18 de abril, por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia.



"Artículo 7. Accesibilidad y carácter público de los establecimientos.

1. Con el fin de facilitar el acceso y la utilización no discriminatoria de los establecimientos hoteleros a las personas con discapacidad se cumplirán los requisitos establecidos en la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en el resto de normativa aplicable".

Decreto nº 256/2019, de 10 de octubre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico en la Región de Murcia.

"Artículo 11. Accesibilidad.

Las viviendas de uso turístico, ya se cedan en su totalidad o por habitaciones, a efectos de la aplicación de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, tienen la consideración de edificios de uso residencial vivienda".

Finalmente, también debe destacarse la Orden de 4 de junio de 2003, de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se crea el Observatorio Regional de la Discapacidad (BORM nº 139, de 19 de junio), de la que se selecciona lo siguiente (otros preceptos serán de posterior cita):

"Artículo 1. Objeto. La presente Orden tiene por objeto la creación del Observatorio Regional de la Discapacidad, cuya finalidad será la obtención y mantenimiento de la información necesaria para el conocimiento de las necesidades de las personas con discapacidad y el impacto de las actuaciones de los Sistemas de Protección Social sobre este colectivo. Asimismo, con este instrumento se pretende analizar y valorar la evolución de la discapacidad en la Región de Murcia, así como conocer los aspectos que se consideren importantes dentro de los citados Sistemas y la mejora de la calidad de vida de este colectivo.

Artículo 2. Dependencia orgánica. El Observatorio Regional de la Discapacidad se configura como una unidad administrativa dependiente de la Dirección General competente en materia de Política Social, a través del Servicio que tenga atribuidas las competencias de planificación de Servicios Sociales.

Artículo 3. Objetivos. Los objetivos generales del Observatorio Regional de la Discapacidad consistirán en la construcción de sistemas de información aptos para conocer la situación de las personas con discapacidad y el efecto de las actuaciones de



Instituciones públicas y privadas y Organizaciones no Gubernamentales, a fin de proponer la adecuación de los recursos a las necesidades reales".

6. El 2 de febrero de 2015 el CESRM emitió el **Dictamen nº 1/2015, sobre el Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal de la Región de Murcia**, de cuyas **Observaciones** (epígrafe III) se destaca lo siguiente:

"El concepto de accesibilidad defiende una participación más activa de las personas con discapacidad en la comunidad sobre unas bases nuevas: como ciudadanos titulares de derechos; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas; como personas que tienen especiales dificultades para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación. Consecuentemente de las actuaciones dirigidas a la necesidad de eliminar barreras físicas se pasó a demandar diseño para todos, y no sólo de los entornos, reivindicando finalmente la accesibilidad universal como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

La no accesibilidad de los entornos, productos y servicios constituye, sin duda, una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, de discriminación indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son, al igual que ocurre cuando una norma, criterio o práctica trata menos favorablemente a una persona con discapacidad que a otra que no lo es. Convergen así las corrientes de accesibilidad y de no discriminación. No discriminación, acción positiva y accesibilidad universal constituyen la trama sobre la que se articula un conjunto de disposiciones que persiguen con nuevos medios un objetivo ya conocido: garantizar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social. (...)

El Consejo Económico y Social viene poniendo de relieve, tanto en los dictámenes como en diferentes apartados de sus memorias sobre la situación socioeconómica y laboral de la Región, su compromiso con los derechos de las personas con discapacidad así como su preocupación por el impacto que suponen las limitaciones y restricciones para su acceso a diferentes recursos y prestaciones, tanto en el sistema público de servicios sociales como en el de atención a la dependencia. Pero también en otros ámbitos en los que se pone de manifiesto la existencia de impedimentos que exigen la actuación de los poderes públicos para avanzar hacia su inclusión plena en nuestra sociedad y erradicar las diferentes formas de discriminación



que padecen. Por ello considera que la accesibilidad universal concebida, tal y como señala el Anteproyecto de Ley, como instrumento para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios constituye un elemento esencial de las políticas públicas para las personas con discapacidad.

A juicio del CESRM es conveniente poner de manifiesto que el establecimiento de un marco general regulatorio legal de la accesibilidad universal en la Región de Murcia conlleva importantes dificultades por la confluencia de diversos factores, entre los que cabe destacar, además de la trascendencia y la extensión de los cambios señalados en la regulación de los derechos de las personas con discapacidad, los siguientes:

- a) La vigencia de normativa básica estatal, de rango legal y reglamentario, de aplicación directa para diversos ámbitos en todo el territorio español.
- b) La ausencia de desarrollo reglamentario en materias reservadas a la Administración del Estado.
- c) El carácter sectorial de la normativa regional vigente en materia de accesibilidad, también de rango legal y reglamentario.
- d) El importante impacto de la regulación que se apruebe en todos los ámbitos y actividades en los que se debe garantizar la accesibilidad universal.

Asimismo, de las **Conclusiones** de dicho Dictamen (epígrafe IV) se destaca lo siguiente:

"2. (...) el Anteproyecto de Ley debería ser objeto de un profundo replanteamiento de acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad con el objetivo de abordar adecuadamente la regulación integral de la accesibilidad universal en el ámbito de la Región de Murcia y propiciar el desarrollo de la legislación básica estatal en esta materia. Para ello debería articular el procedimiento de forma que participen en su elaboración todos los sectores y entidades concernidas y se confeccione un texto que recoja de modo coordinado y colaborativo el conjunto de disposiciones, actuaciones y medidas en materia de accesibilidad, igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad que inciden en las competencias atribuidas a los diferentes departamentos de la Administración Regional.

5. (...) la existencia de una significativa cantidad de normas jurídicas de rango legal y reglamentario que forman parte de la normativa básica estatal sobre accesibilidad, de la que se ha dado cuenta en el apartado de antecedentes del presente dictamen, de aplicación directa en todas las comunidades autónomas, plantea de forma directa la cuestión sobre la necesidad y oportunidad de elaborar una normativa autonómica que establezca requisitos o estándares adicionales a los establecidos con



alcance nacional, sobre todo si se tiene en cuenta que el nivel de cumplimiento de lo establecido en dicha normativa dista mucho, conforme señala el CERMI, de haber alcanzado un nivel que pueda calificarse como satisfactorio.

8. (...) la Memoria justificativa de la motivación técnica y jurídica del Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no incorpora información que permita identificar los principales déficits existentes y las prioridades de acción en nuestra Comunidad Autónoma en los ámbitos afectados por la nueva normativa. Una consideración análoga merece a juicio de esta Institución el contenido de la Memoria económica del Anteproyecto de Ley, dado que la misma no incorpora, como sería imprescindible en un documento de esta naturaleza, ninguna estimación del impacto económico que producirá la vigencia de la nueva normativa y las actuaciones necesarias para la efectiva vigencia y la consecución de los importantes objetivos que justifican la elaboración del Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

9.- Por último, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia Económico y Social no puede dejar de poner de manifiesto su perplejidad por el escaso interés que ha suscitado en la mayoría de los departamentos de la Administración Regional una iniciativa legislativa como el Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya trascendencia, impacto social y repercusión para la actividad de las administraciones públicas de la Región debiera ser muy relevante, en consonancia con el objetivo de la legislación básica estatal en la materia".

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto objeto de Dictamen consta de una exposición de motivos; ocho capítulos, integrados por setenta y cuatro artículos; tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

De la **exposición de motivos** se destaca lo siguiente:

"Los objetivos de la norma proyectada es unificar en una único reglamento autonómico todo el desarrollo de la accesibilidad universal que realiza nuestra Ley 4/2017, en aras a permitir que los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación proclamados en la Constitución sean reales y efectivas, y con la convicción de que la mejora en las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad es una mejora de los valores de la sociedad en general y que las administraciones públicas deben ser garantes del bienestar de la generalidad de la ciudadanía.



El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación, así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarias para los destinatarios de la norma.

La Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, determina, en su disposición transitoria primera, que hasta que no se realice el desarrollo reglamentario mantienen su vigencia, en los aspectos de contenido técnico, las disposiciones de la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promociones de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 39/1987, de 4 de junio de supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, así como el resto de normativa regional en vigor a la entrada en vigor de la ley, siempre que no sean contrarias a las previsiones recogidas en la misma”.

El capítulo I, titulado **“Disposiciones generales”**, define el objeto del Decreto y su ámbito de aplicación, regula los planes de accesibilidad, se refiere de forma general a las obligaciones de los titulares de edificios, establecimientos, instalaciones, espacios públicos y transportes regulados por el Decreto a mantener el adecuado estado de conservación de los elementos que garantizan en cada caso la accesibilidad universal; regula los Planes de Autoprotección previstos en el RD 393/2007, el Observatorio de Accesibilidad de la Región de Murcia y el Consejo Asesor de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia.

Se destacan los artículos 1 y 2:

“Artículo 1. Objeto.

1. El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, con la finalidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal para todas las personas, garantizando el uso no discriminatorio, independiente y seguro de las mismas.

2. Estas normas son complementarias de lo dispuesto en la normativa estatal básica en materia de accesibilidad universal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las determinaciones del presente reglamento serán de aplicación a las actuaciones realizadas en la Región de Murcia por cualquier entidad, pública o privada, o por las personas físicas o jurídicas en los siguientes ámbitos:



- a) *Edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales protegidos de uso público.*
- b) *Transportes e infraestructuras.*
- c) *Telecomunicaciones y sociedad de la información.*
- d) *Bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones Públicas Regional y Local.*
- e) *Accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.*
- f) *Formación y educación.*
- g) *Cualquier otra competencia o ámbito que sea transferido a la Comunidad Autónoma que pueda tener impedimento para la participación de personas con discapacidad".*

El capítulo II, titulado **“Accesibilidad en la edificación”**, establece su ámbito y criterios de aplicación, la documentación de los proyectos de edificación, las condiciones técnicas exigidas en escaleras, rampas, accesibilidad en el exterior, entre plantas y en el interior de las viviendas, reserva de viviendas accesibles protegidas, Registro Regional de Viviendas Accesibles Protegidas, las condiciones técnicas exigidas a las viviendas y alojamientos accesibles para personas con determinadas discapacidades, plazas de aparcamiento accesibles, plazas con asiento reservadas a personas con determinadas discapacidades, piscinas, servicios higiénicos y probadores accesibles, las condiciones técnicas de determinado mobiliario de uso público, señalización y comunicación, ascensor accesible, puertas en itinerarios accesibles y condiciones de accesibilidad en edificios y establecimientos existentes.

Se destacan los artículos 9 y 10:

“Artículo 9. Ámbito y criterios de aplicación.

1. Este Capítulo se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción y a las intervenciones en edificios y establecimientos existentes en los mismos términos que se establecen en la Parte I y en el Documento Básico SUA “Seguridad de utilización y accesibilidad” del Código Técnico de la Edificación.

2. Serán igualmente de aplicación, en todo lo que no contradigan a lo establecido en este Capítulo, el documento de apoyo DA DB-SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes” y los comentarios al DB SUA que el Ministerio de Fomento publica y actualiza periódicamente, considerándose de aplicación los documentos que estuvieran publicados en la página web en el momento de la solicitud de licencia o de la presentación de declaración responsable o comunicación previa.



3. Las exigencias establecidas en este Capítulo deberán cumplirse en el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y establecimientos y en sus instalaciones de los supuestos del punto 1.

Artículo 10. Documentación técnica.

1. Las memorias de los proyectos de edificación incluirán en un anejo la justificación del cumplimiento conjunto del documento básico DB SUA y del presente reglamento con el nivel de detalle suficiente para poder verificar que las soluciones adoptadas cumplen las determinaciones de dichos documentos.

Los proyectos básicos incluirán un anejo que permita verificar dicho cumplimiento al menos en los aspectos dimensionales de las condiciones de accesibilidad". (...)

El capítulo III, titulado **“Accesibilidad en espacios públicos urbanizados”**, establece su ámbito y criterios de aplicación, documentación técnica exigible a los proyectos de obra, itinerario peatonal accesible, plataformas únicas, áreas de estancia adyacentes, tramos urbanos de playas, elementos de urbanización, cruces entre itinerarios, mobiliario urbano, elementos vinculados al transporte y renovaciones de espacios públicos existentes.

Se destacan los **artículos 33 y 34**:

"Artículo 33. Ámbito y criterios de aplicación.

1. Este Capítulo se aplicará a las obras de nueva urbanización y a las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes en los mismos términos que se establecen en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

2. En las renovaciones de espacios públicos urbanizados existentes se desarrollarán las obras previstas en los Planes de Accesibilidad a los que se refiere el artículo 3 de este reglamento.

3. Las exigencias establecidas en este Capítulo deberán cumplirse en el planeamiento urbanístico, el proyecto, la construcción, el mantenimiento y la conservación de los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen del punto 1.



Artículo 34. Documentación técnica.

1. *Las renovaciones de espacios públicos urbanizados requerirán la redacción de un plan o proyecto redactados por técnicos competentes, que incluirán en la memoria la justificación del cumplimiento conjunto de la Orden TMA/851/2021 y del presente reglamento con el nivel de detalle suficiente para poder verificar que las soluciones adoptadas cumplen las determinaciones de dichos documentos y se justificará, en su caso, la adecuación de las obras a las determinaciones contempladas en el Plan de Accesibilidad". (...)*

El capítulo IV, denominado “Accesibilidad en espacios públicos naturales”, define su ámbito de aplicación, las condiciones de accesibilidad exigidas en dichos espacios, itinerarios y puntos de observación accesibles.

Se destaca su **artículo 44:**

"Artículo 44. Ámbito de aplicación.

1. *El presente capítulo será de aplicación a los espacios públicos naturales situados en el territorio de la Región de Murcia. Las condiciones de accesibilidad dirigidas a usuarios de silla de ruedas no serán de aplicación a los siguientes espacios naturales:*

a) *Espacios a los que no puedan acceder los usuarios de silla de ruedas, ni siquiera mediante vehículo.*

b) *Espacios que resulten impracticables para usuarios de silla de ruedas y no sean fácilmente modificables, por presentar fuertes pendientes prolongadas, obstáculos naturales, etc.*

c) *Espacios restringidos al público.*

2. *Las intervenciones en espacios públicos naturales que tengan por objeto facilitar el tránsito o la estancia de visitantes, de forma permanente o temporal, se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan las condiciones que se establecen en este capítulo.*

3. *Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en este capítulo o sean incompatibles con el grado de protección de los espacios naturales, se justificará la inviabilidad y se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad".*



El **capítulo V, titulado “Accesibilidad en el transporte”**, regula las condiciones básicas de accesibilidad en el transporte público regular de uso general de viajeros por carretera, en el transporte en taxi, ferroviario, marítimo y aeroportuario y condiciones de los embarcaderos, puertos, puertos fluviales y embarcaciones de recreo para transporte marítimo de viajeros.

Se destaca el **artículo 48**:

"Artículo 48. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en este capítulo constituyen condiciones adicionales a lo dispuesto por la normativa básica estatal en materia de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte para personas con discapacidad.

Serán de obligado cumplimiento en:

a) *Los transportes públicos de viajeros, tanto de gestión pública como privada, que sean competencia de las Administraciones Públicas.*

b) *Los edificios, establecimientos, espacios públicos y elementos destinados a infraestructuras vinculadas a estos transportes públicos".*

El **capítulo VI, titulado “Accesibilidad en la formación y educación”**, establece disposiciones generales, su ámbito de aplicación, acceso a las enseñanzas, espacios, materiales y recursos didácticos, al currículo, transporte universitario y otras disposiciones sobre igualdad de oportunidades, acceso universal y no discriminación en las Universidades, incluyendo financiación y creación de departamentos de atención a la diversidad y accesibilidad universal.

Se destacan sus **artículos 58, 59 y 60**:

"Artículo 58. Disposiciones generales.

1. La accesibilidad a la educación se concibe no solo como las condiciones que deben cumplir los entornos y espacios educativos, los instrumentos y herramientas o el transporte escolar para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad de la forma más autónoma y natural posible, sino también como las condiciones que deben cumplir los currículos educativos para permitir que todas las personas puedan desarrollar sus conocimientos y habilidades; así como su motivación e implicación con el aprendizaje.



2. *Corresponde a la administración educativa asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.*

3. *La información sobre los proyectos educativos, el funcionamiento del centro docente, los programas y otras actividades relacionadas con la formación, deberá ser accesible, tanto para los alumnos como para los padres, profesores y personal del centro docente.*

Artículo 59. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones recogidas en este capítulo serán de aplicación en los centros docentes que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Educación de Personas Adultas, de Régimen Especial y Universitarias en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 60. Acceso a las enseñanzas.

1. *En las distintas enseñanzas se recogerá, analizará y valorará la información relevante del alumnado con discapacidad así como de su contexto, para identificar sus necesidades educativas y proponer decisiones que faciliten su acceso a la educación.*

2. *Con el fin de garantizar la atención educativa del alumnado con discapacidad, los centros docentes deberán organizar los medios y recursos para adecuar las medidas de atención a la diversidad a las necesidades educativas concretas de su alumnado, respetando los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.*

3. *Las consejerías con competencias en educación y universidades velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a las pruebas de acceso a determinadas enseñanzas.*

4. *Para atender las necesidades de escolarización del alumnado con discapacidad en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la consejería competente en materia de educación reservará, hasta el final del período de preinscripción y matrícula, una parte de las plazas a este alumnado.*



5. La oferta de Formación Profesional dispondrá de un porcentaje de plazas reservadas para el alumno con discapacidad no inferior al cinco por ciento de las plazas ofertadas. En la oferta de Formación Profesional Básica este porcentaje variará en función del número de plazas ofertadas, dependiendo estas del perfil profesional, por lo que se establece con carácter general la reserva de una plaza por grupo para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

6. Con objeto de garantizar la preferencia en los procesos de admisión en las enseñanzas de Régimen Especial, se reservará un tres por ciento de las vacantes por especialidad o idioma a aquellos solicitantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, siempre que reúnan los requisitos de acceso y superen la correspondiente prueba de acceso.

7. En la oferta formativa de educación de personas adultas, se establecerá una reserva de plazas del 5 por 100 del total de los puestos vacantes, con un mínimo de una, en cada enseñanza, para personas que acrediten la condición de discapacidad.

8. Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos y alumnas con discapacidad. Asimismo, se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa".

El capítulo VII, denominado "**Accesibilidad en los medios de comunicación**", lo integran los artículos 69 y 70:

"Artículo 69. Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

La Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia facilitará el acceso universal de las personas con discapacidad visual o auditiva a los contenidos audiovisuales que ofrece la televisión pública autonómica. Para ello, garantizará que en la programación se incluyan, como mínimo, los siguientes servicios:

- a) *Subtitulación del 75% de los espacios televisivos.*
- b) *Diez horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
- c) *Diez horas a la semana de programación audiodescrita. La totalidad de los informativos diarios deberán subtitularse.*



Artículo 70. Contenidos audiovisuales.

Los contenidos audiovisuales que formen parte de campañas o acciones de comunicación y publicidad de carácter institucional deberán disponer de subtítulos, audiodescripción y lengua de signos".

El capítulo VIII, titulado “Accesibilidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público y en la relación con las administraciones públicas” se compone de los artículos 71 a 74:

"Artículo 71. Webs accesibles.

Tanto la navegabilidad como la información de las páginas webs de la Administración pública regional deberá ser accesible, en lectura fácil.

Artículo 72. Accesibilidad en salas de reuniones o conferencias.

Las salas de reuniones o conferencias de uso público deberán tener instalados sistemas sensoriales y cognitivamente accesibles, tales como: sistemas de videoconferencia o videoteléfono; pantallas que incorporen la posibilidad de subtítulo e imagen de intérprete en Lengua de signos.

Dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto, fijo o portátil.

Artículo 73. Información a los usuarios de instalaciones de la Administración pública.

La información a los usuarios de las diversas instalaciones de la Administración pública deberá ser accesible para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, con sistema de lectura fácil.

Artículo 74. Accesibilidad en las actividades deportivas.

1. Las instalaciones deportivas accesibles deberán garantizar su acceso, uso y salida en condiciones de igualdad y no discriminación, con garantía de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y la normativa sobre admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.



Se deberán cumplir las disposiciones recogidas en este reglamento, debiendo observar los siguientes criterios mínimos específicos:

- Las instalaciones deportivas dispondrán de transporte público accesible en sus inmediaciones y de zona de aparcamiento público, conectados con la instalación mediante itinerario accesible.

- En salas equipadas, como mínimo, uno de cada tipo de aparato de musculación o entrenamiento deberá ser utilizable por personas con movilidad reducida".

La **Disposición adicional primera, sobre "Implantación del Registro regional de Vivienda accesible Protegida"**, establece que la Consejería con competencia en materia de vivienda dispondrá de un plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente decreto, para implantar el registro de vivienda accesible protegida y sus solicitantes.

La **Disposición adicional segunda, sobre "Redacción de Planes de accesibilidad"** establece un plazo máximo de cinco años para la redacción de los planes municipales de accesibilidad y para el plan regional de accesibilidad en materia de espacios públicos y edificios, previstos en el artículo 3 del Reglamento.

La **Disposición adicional tercera** expresa que la referencia a la Orden TMA/851/2021 y demás referencias a normativa estatal se entenderán realizadas a la normativa vigente en cada momento.

La **Disposición transitoria, titulada "Régimen de aplicación"**, establece lo siguiente:

"1. A la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones contenidas en él serán de aplicación obligatoria en los siguientes ámbitos:

a) Instrumentos de Ordenación Territorial, Instrumentos de Ordenación Urbanística, Planes de Accesibilidad, así como Proyectos de Urbanización.

b) Obras de edificaciones, establecimientos e instalaciones de nueva construcción, así como las de ampliación, reforma o cambio de uso.

c) Obras de nueva construcción y de renovación de los espacios públicos urbanizados, y las nuevas actuaciones en espacios públicos naturales, así como sus respectivos equipamientos comunitarios, instalaciones de servicios públicos y mobiliario urbano.



d) *Obras de edificaciones, establecimientos e instalaciones de nueva construcción de infraestructuras vinculadas al transporte, las actuaciones de ampliación, reforma o cambio de uso, así como al material móvil.*

2. *Durante el período que media entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, las disposiciones contenidas en él serán de aplicación potestativa a las actuaciones para las que se solicite autorización administrativa en dichos ámbitos antes de la entrada en vigor del mismo.*

Dichas actuaciones deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de la autorización administrativa, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de nueve meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida autorización. En caso contrario, las actuaciones deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad regladas en este decreto".

La **Disposición derogatoria única** establece que a partir de la entrada en vigor del presente decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo, en especial el Decreto 39/1987 y la Orden de 15 de octubre de 1991.

La **Disposición final primera**, titulada **"calendario de aplicación en edificación, espacios públicos urbanizados y transportes existentes"**, expresa lo siguiente:

"Siempre que sean susceptibles de ajustes razonables, deberán adecuarse a las condiciones de accesibilidad regladas por el presente decreto en el plazo de diez años desde su entrada en vigor, mediante las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, los siguientes espacios y elementos:

- a) *Los edificios y establecimientos existentes.*
- b) *Los espacios públicos urbanizados existentes.*
- c) *Las infraestructuras y material de transportes existentes".*

La **Disposición final segunda**, titulada **"habilitación para el desarrollo y aplicación reglamentaria"**, establece que *"se faculta a los titulares de las consejerías con competencias comprendidas en el ámbito de aplicación de esta norma para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y actos sean necesarios para garantizar el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente decreto, incluyendo gráficos o esquemas técnicos aclaratorios".*



III. TRAMITACIÓN

Del expediente remitido se desprende que la Consejería promotora de esta iniciativa reglamentaria, la de Fomento e Infraestructuras, sometió un primer borrador de Proyecto de Decreto y una versión de la MAIN al trámite de información pública mediante su anuncio en el BORM y la publicación de dichos documentos en el Portal de la Transparencia de la Administración regional, recibándose tras ello alegaciones del CERMI (formuladas en diversos momentos del procedimiento), la Federación de Personas Sordas de la Región de Murcia, las asociaciones ASTRAPACE y FUNDOWN y los Colegios Oficiales de Arquitectos y de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la Región de Murcia.

Asimismo, se solicitaron informes a todas las Consejerías y a diversos Organismos Autónomos de la Administración regional, recibándose de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes; de la de Salud; de la de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, así como del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

Las alegaciones recibidas fueron estudiadas en diversos informes del Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Territorio y Arquitectura y de los Servicios de Transportes y de Infraestructuras de la Dirección General de Movilidad y Litoral, además de emitirse los preceptivos informes del Servicio Jurídico de la Secretaría General, todos ellos de la Consejería promotora antes citada.

Se ha sometido el Proyecto de Decreto a la consideración del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales y al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, en respectivas sesiones celebradas el 2 de febrero de 2021. De ellas se destacan las intervenciones de los representantes de la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad Física y/u orgánica (FAMDIF/COCEMFE-MURCIA) y los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT), de posterior comentario.

No consta haber sido sometido el Proyecto a la consideración del Consejo Regional de Cooperación Local, cuya intervención parece necesaria a la vista del relevante alcance del mismo sobre las competencias municipales (artículos 2,3 y todos los capítulos sectoriales, además de su competencia sancionadora ex artículo 46.1 LAUMU).

Como se dijo al comienzo de este Dictamen, la tramitación realizada culmina con la elaboración de la última versión del Proyecto de Decreto, fechada el 21 de febrero de 2022, y la última versión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), fechada el 29 de marzo de 2022.



IV. OBSERVACIONES GENERALES.

El enfoque dado a la elaboración del Proyecto de Decreto.

De los antecedentes normativos expuestos en el precedente epígrafe I se desprende con claridad que, para la Administración regional, la norma jurídica de la que tiene esencialmente que partir a la hora de abordar la elaboración de un reglamento como el que se dictamina es la LAUMU, en cuanto el proyectado reglamento tiene su habilitación jurídica en dicha norma legal, cuya disposición final primera establece que en el plazo máximo de seis meses el Consejo de Gobierno elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

Ello ha de entenderse sin perjuicio, por una parte, de la reglamentación cuya aprobación dicha LAUMU atribuye específicamente a la competencia de determinados Consejeros; y, por otra, de la obvia necesidad de que en esa reglamentación deba respetarse no sólo tal norma legal, sino también toda aquella normativa europea y estatal que hubiera de reconocerse como de obligado cumplimiento por las Comunidades Autónomas en virtud de su aplicación directa y básica.

En este sentido, debe recordarse que el establecimiento de condiciones básicas de accesibilidad universal en la normativa estatal tiene un reconocido carácter de fijación de requisitos mínimos a respetar por las CCAA, que, por tanto, pueden modificar dichas condiciones o requisitos estatales siempre que ello implique un mayor grado de garantía en la consecución de los objetivos generales de accesibilidad universal establecidos en el TRLDPD.

A partir de lo anterior, lo primero que destaca a la vista del expediente remitido es que el Proyecto de Decreto no arranca como una consecuencia de estudios o diagnósticos de la situación real en que se encuentra el cumplimiento de las normas jurídicas actualmente aplicables en nuestra Comunidad en materia de accesibilidad universal, o de las necesidades, normativas o de cualquier otra índole, que hoy se demandan en los ámbitos o sectores de la realidad a que se refieren el TRLDPD y la LAUMU, sino de las meras afirmaciones generales de necesidad de mejorar las condiciones actualmente existentes en materia de accesibilidad universal y dar con ello cumplimiento a la obligación establecida en la citada disposición de la LAUMU (vid. el epígrafe I, "*Oportunidad y motivación técnica*", de la MAIN).

Se dice esto porque de la lectura atenta de la LAUMU se desprende que el "*iter*" del desarrollo normativo de la misma debería haber sido distinto al que resulta de la directa elaboración de un Proyecto de Decreto como el presente. Proyecto que, según afirma la MAIN, "*pretende unificar en una sola norma autonómica todo el desarrollo de la accesibilidad universal que resulta de nuestra Ley 4/2017*" (apartado 1º de dicho



epígrafe). Sin embargo, una cosa es que pueda ser conveniente que un sólo reglamento autonómico incluya el desarrollo regional de las condiciones básicas estatales exigidas para todos y cada uno de los sectores de la realidad a que se refiere el TRLDPD y la LAUMU (propósito muy loable, aunque de tal dificultad que ni el Estado, para sus condiciones básicas, ni algunas CCAA, para su desarrollo, han materializado en sus respectivos ámbitos de competencia), y otra muy distinta que la LAUMU pretenda que todo el desarrollo reglamentario de su contenido se realice en una sola norma, como la que se dictamina, lo que no es así.

Como se verá, la lógica de las cosas demandaba otro "iter" normativo, comenzando por la aprobación de dos reglamentos organizativos previos al presente Proyecto, lo que hubiera servido, por un lado, para excluir de éste alguna de sus determinaciones y, sobre todo, para nutrir a su contenido más esencial, el relativo a las condiciones o requisitos de accesibilidad universal adicionales a los básicos estatales de una mayor riqueza dispositiva, acorde ello con lo que se entiende que debe ser un mucho más completo desarrollo normativo de dichas condiciones en determinados sectores.

Desarrollo que es lo que, en realidad, posibilitaría conseguir lo que afirma perseguir la MAIN: *"la creación de una normativa de segunda generación, tras haber puesto los cimientos de la igualdad con la regulación sobre accesibilidad de las personas con discapacidad pero, mirando hacia una mejora continua de sus derechos, ampliando los ámbitos y las relaciones que puedan llevar a cabo. Será necesario coadunar los intereses de un grupo social que ya no está circunscrito a una discapacidad específica, sino a una mejora de la sociedad en general, con los intereses y obligaciones que las administraciones públicas deban exigirse como garantes del bienestar de la ciudadanía"* (apartado 6º de su epígrafe I).

En efecto, la LAUMU establece en su artículo 14.3, f) y 4 lo siguiente:

"3. El Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia tendrá las siguientes funciones:

f) Elaboración de un informe sobre la situación y evolución de la accesibilidad universal en la Región de Murcia y sobre las actuaciones realizadas en todos los ámbitos afectados por la Ley.

4. Su composición y normas de funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria".

Y el artículo 20. 1, 2, letras a), b) y e), 5 y 7 dispone lo siguiente:



"1. Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas de fomento y el resto de disposiciones establecidas en la presente ley y en su normativa de desarrollo, se crea el Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal como órgano consultivo y de participación.

2. El Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal tendrá como misión fundamental velar por el cumplimiento del principio de accesibilidad universal en el ámbito de la Región de Murcia. En concreto le corresponderán las siguientes funciones:

a) Recibir información de las distintas administraciones públicas, asociaciones y entidades con el fin de actuar como órgano de coordinación de los distintos aspectos relacionados con el objeto de esta ley.

b) Emitir informe previo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley.

e) Emitir informe anual sobre el grado de desarrollo de las previsiones de esta ley del que se dará cuenta a la Asamblea Regional en la comisión correspondiente.

5. En el Consejo estarán representadas las distintas administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Murcia competentes por razón de la materia, incluyendo, por tanto, a los ayuntamientos y la Administración General del Estado, designándose un representante por la consejería competente en cada una de las siguientes áreas. Si a una consejería correspondieran competencias en más de un área solamente concurrirá con un representante de la misma:

Política social.

Espacios públicos urbanizados.

Espacios públicos naturales.

Edificación.

Transporte.

Comunicación.

Sociedad de la información.

Medios de comunicación social.

Bienes y servicios a disposición del público.

Patrimonio cultural.

Turismo.

Trabajo.

Hacienda.

Sanidad.

Educación.



7. Reglamentariamente, por el consejero competente en materia de vivienda y transporte, se regularán las funciones del Consejo así como su composición, organización y funcionamiento".

Como puede verse, la LAUMU crea dos órganos cuyas funciones los hacen claramente responsables de la promoción, coordinación e impulso de las tareas de elaboración del desarrollo normativo y ampliación de las condiciones básicas estatales de accesibilidad universal. Y su funcionamiento dependía de la aprobación de los respectivos reglamentos, el del Observatorio, por el Consejo de Gobierno, y el del Consejo Asesor, por el Consejero competente en materia de vivienda y transporte.

Es obvio, pues, que, dado el carácter instrumental de dichos órganos, lo primero que debiera haberse acometido, y en el menor tiempo posible tras la aprobación de la LAUMU (desde luego, en los seis meses a que se refiere su disposición final primera), es a aprobar dichos reglamentos, para, una vez constituidos y en funcionamiento los respectivos órganos, procedieran al estudio de la situación real de la accesibilidad universal en nuestra Región, a fin de que después se procediera a la elaboración del reglamento o reglamentos que desarrollasen y completasen la normativa básica estatal en los sectores a que se refieren el TRLDPD y la LAUMU.

Por el contrario, esos órganos no se han constituido hasta el momento porque se ha deferido su reglamentación al presente Proyecto, lo que implica que no han podido realizar las funciones de estudio e informe que la LAUMU preveía.

En este sentido, pues, como primera e inmediata iniciativa normativa de desarrollo de la LAUMU, la Consejería competente en materia de vivienda y transporte a que se refiere su artículo 20.3 debería haber aprobado la Orden reguladora del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal para, una vez en funcionamiento, cumplir con la función que le asigna el artículo 20.2, a) de la Ley: *"recibir información de las distintas administraciones públicas, asociaciones y entidades con el fin de actuar como órgano de coordinación de los distintos aspectos relacionados con el objeto de esta ley"*.

No habiendo obrado así en su momento, sobre dicho Consejo no cabe en este momento otra opción más que indicar que, para cumplir fielmente con lo pretendido por la LAUMU en su transcrito artículo 20.7, la regulación que del mismo contiene el Proyecto de Decreto (artículos 7 y 8) debería excluirse de éste e integrar un Proyecto de Orden por la que se regula dicho Consejo, valiendo a tales efectos, por supuesto, toda la tramitación que se ha realizado del Proyecto de Decreto.

En su contenido, por cierto, debería atenderse la solicitud de los representantes sindicales, realizada en el seno de los Consejos Asesores sectoriales en que han



intervenido, en el sentido de preverse su participación en el Consejo Asesor de Accesibilidad Universal, lo que debe extenderse asimismo a la representación de los consumidores. Y ello porque no puede obviarse, como luego se desarrollará, que la accesibilidad universal incluye el sector del comercio y el consumo y, por tanto, las edificaciones y los espacios asociados al mismo, en el que se ven afectados los trabajadores del establecimiento y los consumidores.

No obstante todo lo anterior, debe destacarse que tras la aprobación de la LAUMU no estaba huérfana la Administración regional de un órgano que pudiera desarrollar de inmediato esa demandada labor de diagnóstico y coordinación a que nos referimos, pues por **Orden de 4 de junio de 2003, de la Consejería de Trabajo y Política Social (BORM nº 139, de 19 de junio)**, se creó el **Observatorio Regional de la Discapacidad**, adscrito a la Consejería competente en materia de asuntos sociales, cuyo **artículo 4** establece sus funciones:

"1. Recoger y analizar la información disponible en diferentes fuentes locales, regionales y nacionales sobre las personas con discapacidad.

2. Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con este colectivo.

3. Evaluar el impacto en la sociedad y en el propio colectivo de las políticas en materia de discapacidad.

4. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad en la Región de Murcia.

5. Proponer la difusión de las informaciones estadísticas, estudios, informes, documentos, normas técnicas o experiencias innovadoras entre los diferentes agentes que intervienen en la atención de estas personas.

6. Cualquier otra función o actividad que se dirija a la consecución de los objetivos marcados".

Y su **artículo 5.2** expresa lo siguiente:

*"Los distintos ámbitos de observación recogerán la información relativa a cualquier área de interés relacionada con la discapacidad, entre ellas, las referidas al área de salud y prevención, integración escolar y educación especial, atención temprana, rehabilitación integral, empleo y formación, **accesibilidad** y nuevas tecnologías, servicios sociales, ocio, cultura y tiempo libre y coordinación interdepartamental para la atención integral".*



Sin embargo, no consta en el expediente actuación alguna de dicho Observatorio, órgano del que la Consejería promotora hubiera debido recabar su colaboración para que, a través del mismo o, en general, de la Consejería competente en materia de asuntos sociales mediante su órgano directivo en materia de personas con discapacidad, realizara la necesaria labor coordinadora y se relacionase de forma activa y directa (más allá de la mera petición de informes sobre el Proyecto de Decreto realizada por la primera Consejería citada) con el resto de Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración regional, que también están implicados en la labor de aportar sus propuestas para promover y mejorar las condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos a que a estos efectos se refieren el TRLDPD y la LAUMU.

Y se dice esto porque la primera y más relevante conclusión que se extrae a la vista del Proyecto de Decreto es que, en la medida en que ha sido promovido por la Consejería competente en materia de urbanismo, edificación y transporte, son estos sectores los que han acaparado de forma muy mayoritaria su contenido, en detrimento de otros ámbitos o sectores, que deben ser también objeto de atención normativa, por más que la competencia para su estudio y propuesta no corresponda a dicha Consejería.

En este sentido, basta leer los informes del Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Territorio y Arquitectura para advertir el intenso trabajo y análisis que se ha realizado sobre las condiciones de accesibilidad exigidas en materia de vivienda y espacios públicos urbanizados, pero también la falta de análisis y propuesta existente sobre el resto de ámbitos (con la excepción del transporte y el educativo) a que debe alcanzar el Proyecto, de forma que las alegaciones realizadas por los representantes del sector de la discapacidad relativas a ámbitos distintos de los indicados se despachan con el argumento de que su estudio no corresponde al referido Servicio, faltando, pues, un órgano que hubiere dado el impulso adecuado al estudio y la propuesta sobre el desarrollo normativo de las condiciones de accesibilidad universal en esos otros ámbitos.

Así, una de las quejas de contenido general realizadas por los representantes del sector es que el Proyecto no aborda, o lo hace de manera insuficiente, los siguientes ámbitos: emergencias, servicios públicos de información y registro, páginas webs y aplicaciones informáticas, accesibilidad en el ámbito rural, empleo, infancia y juventud, mujer, sanidad y servicios sociales, recintos culturales como museos y salas de exposiciones y medios de comunicación de titularidad privada (en la medida de las competencias regionales en el desarrollo de la Ley General Audiovisual).



Especial referencia debe hacerse al ámbito del comercio y protección de los consumidores, pues en el seno de los Consejos Asesores regionales mencionados en el epígrafe anterior, FAMDIF/COCEMFE-Murcia expuso lo siguiente:

"... recientemente su asociación, el 23 de enero de 2021, ha señalado que cuatro de cada cinco comercios, por ejemplo, de la ciudad de Murcia no son accesibles en su entrada para personas con discapacidad física mientras que casi el 75% de ellos no cumple las normativas vigentes. La Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (FAMDIF) ha llevado a cabo un estudio de 650 comercios y locales de la ciudad capitalina y concluye que solo un 16% de estos negocios (un total 111) tiene un alto nivel de accesibilidad que permitiría una entrada con silla de ruedas.

En la categoría de comercio accesible con dificultad únicamente se encuentra un 3% de los comercios (19 de ellos). «El gran volumen de casos se encuentra en los niveles menos accesibles, con un 44% de comercios practicables con ayuda (292), y casi un 37% de comercios inaccesibles (247), al contar con varios escalones o barreras insalvables. Esto indica que solo 1 de cada 5 locales permite su acceso a personas con discapacidad», señala el estudio de FAMDIF.

Por su parte, la mayoría de los establecimientos, el 44% incluyen medidas de accesibilidad, pero no son suficientes para aquellas personas que padecen una discapacidad física. Según la actual normativa regional, la altura del umbral para acceder desde el exterior al interior de una edificación no será mayor de 3 centímetros. En este estudio se han analizado locales del centro histórico de Murcia (560 en total) y de los barrios de San Antón (58) y Santa María de Gracia (51). FAMDIF señala que «es necesario estrechar las relaciones entre las administraciones públicas y las asociaciones de personas con discapacidad, con el objetivo de crear normativas que realmente se adapten a las necesidades de los usuarios».

En lo que se refiere al nivel de accesibilidad por tipo de local, se ha detectado que los usos que presentan un mejor nivel son los de salud y automoción, con un 34% y un 60% de ellos respectivamente. «Este dato pone de manifiesto, por un lado, que las clínicas y comercios destinados a la salud prevén que sus potenciales clientes tengan problemas de movilidad y, por otro lado, que los locales de servicio de vehículos han de permitir el acceso al interior de los mismos, ya sea para tareas de reparación o mantenimiento».

Este estudio encontró que un 71,9% de los comercios no cumplía la normativa, frente al 28,1% que sí la cumplía. Este valor supera casi en un 9% el porcentaje de comercios en las categorías que comprenden «las mejores condiciones de acceso a un comercio, lo cual pone de manifiesto que la normativa actual de accesibilidad considera



aceptables soluciones que para los usuarios con sillas de ruedas supondrían la necesidad de ayuda».

Dichos datos han sido actualizados por la referida entidad en su página de internet <https://famdif.org/?p=4275>, en la que expresa lo siguiente:

"... a fecha del 31 de enero de 2022, hay 4457 comercios analizados insitu por técnicos especializados en accesibilidad, e incluidos en la base de datos de FAMDIF/COCEMFE-MURCIA, y próximamente disponible en la app web/móvil.

El último informe indica que solo un 18,5% del total de los comercios visitados se clasifica como accesible, siendo 809 comercios los que disponen de acceso a nivel con la acera o salvan el desnivel con una rampa de pendiente suave. El 7,65% es accesible con dificultad, lo que supone 341 locales con resalte de hasta 3 cm o una rampa con mayor inclinación en la entrada.

Sin embargo, el grupo mayoritario, con 1938 establecimientos, un 43,48% del total, es practicable con ayuda, lo que impide al usuario acceder de forma autónoma al local, pues la rampa presenta una pendiente mayor al 12% o un resalte de más de 12 centímetros. Los restantes 1369 locales, 30,71% del total analizado, pertenecen a la clasificación de no accesible, por disponer de tramos de escalera o rampas insalvables pos una persona con movilidad reducida.

Actualmente, son 16 los barrios de Murcia incluidos en la base de datos..."

En el Proyecto de Decreto sólo hay algunas referencias específicas aisladas a las condiciones de accesibilidad en comercios (en servicios higiénicos, probadores, mobiliario fijo, artículos 23 a 25), además de las condiciones generales de las edificaciones que puedan aplicárseles (señalización y comunicación, ascensor y puertas accesibles, artículos 26 a 28), siendo evidente que el del comercio es un ámbito comprendido en el más general relativo a la accesibilidad universal de las personas a los bienes y servicios a disposición del público (artículo 2, d) LAUMU) y, en todo caso, al amparo de la cláusula general sobre los ámbitos competenciales regionales establecida en el artículo 2, g) de dicha ley. El CESRM entiende que debe abordarse normativamente de forma más específica la problemática sobre accesibilidad universal en el sector del comercio expresada por los representantes de las personas con discapacidad.

En línea con lo dicho sobre el enfoque dado al contenido del Proyecto y como se desprenderá asimismo de las siguientes observaciones, se advierte que, al margen de la regulación propuesta para los órganos regulados en los artículos 6 y 7, el contenido del Proyecto, más que un reglamento de desarrollo general de la LAUMU, a la que se



pretende desarrollar con afán de complitud, es un reglamento para establecer las condiciones técnicas adicionales de accesibilidad, centrado esencialmente en los ámbitos de la edificación (con carencias en alguna de sus proyecciones, como en los sectores antes apuntados), los espacios públicos urbanizados y naturales, el transporte público y la educación, orillando otros sectores e incluso aspectos de contenido no estrictamente técnico, sino jurídico.

Este Consejo Económico y Social no tiene la misión de realizar un análisis jurídico exhaustivo sobre el Proyecto de Decreto, función que se reserva a otras instancias, pero sí debe poner de manifiesto las carencias o dudas que advierte en algunos aspectos que se consideran de especial relevancia en la materia. Ello se justifica especialmente en dos casos: a) cuando se advierten aspectos previstos en la LAUMU necesitados de desarrollo reglamentario, no encontrándolos en el Proyecto; y b) cuando del tenor de la LAUMU se desprenden algunas dudas que se entienden justificativas de que el reglamento complete la regulación legal y la aclare, por evidentes razones de proporcionar la necesaria seguridad jurídica a los destinatarios de la norma (obligados y beneficiarios). Y ello porque, como es sabido, ambas son funciones primordiales de los reglamentos ejecutivos.

V. OBSERVACIONES PARTICULARES

1. Las carencias -y algún exceso puntual- del Proyecto de Decreto, desde su pretensión de incluir en él la totalidad del desarrollo reglamentario de la LAUMU.

Aun cuando el confesado objeto del Proyecto es el desarrollo reglamentario con afán de unificación y complitud de lo establecido en la LAUMU, las consecuencias que acarrea el enfoque que realmente se ha dado a la elaboración de dicho Proyecto implican, como ya hemos apuntado, una patente carencia o insuficiencia regulatoria en diversos extremos o aspectos a que se refiere la Ley. Y en algún caso puntual, su exceso, ante el hecho de que algunos aspectos de su contenido vienen atribuidos específicamente a la potestad reglamentaria del Consejero competente en materia de vivienda y transporte.

A ello se dedican los siguientes apartados.

A) Los Planes de Accesibilidad.

El artículo 28.1 a 4 LAUMU establece lo siguiente:

"1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las administraciones locales establecerán y desarrollarán planes de actuación en materia



de accesibilidad en sus respectivos ámbitos de actuación y destinarán partidas dentro de sus disponibilidades presupuestarias para la ejecución de los mismos.

2. A través de estos planes, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las administraciones locales adaptarán de forma gradual sus espacios públicos, edificaciones, transporte, comunicación y bienes y servicios a disposición del público, que sean susceptibles de ajustes razonables, a las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.

3. Reglamentariamente se establecerá la estructura, contenido, plazos y demás exigencias que deban cumplir estos planes de accesibilidad, que deberán contener al menos:

- a) Información previa.*
- b) Ámbito de actuación.*
- c) Clasificación de actuaciones.*
- d) Propuestas de actuación.*
- e) Cronograma de actuación.*
- f) Programa de mantenimiento.*
- g) Determinaciones de revisión del plan.*

4. Estos planes serán sometidos a consideración del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal de la Región de Murcia".

El CESRM considera que estos planes han de ser un instrumento esencial en la consecución de los objetivos perseguidos por la normativa sobre accesibilidad universal, por lo que su más adecuada regulación y el compromiso firme y real de su efectiva realización deben ser objetivos principales de la Administración Pública autonómica y municipal.

Visto el artículo 3 del Proyecto de Decreto, dedicado a estos planes, las principales consideraciones que se suscitan se refieren a dos grandes aspectos:

a) El Proyecto restringe indebidamente el alcance legal de estos planes, pues para los municipales, los ciñe a lo relativo a sus espacios públicos y edificios, excluyendo los sectores del transporte, comunicación y bienes y servicios de su competencia. Para la Administración regional restringe aún más el ámbito, limitándolo a los edificios que dependan de aquélla, excluyendo, pues, los espacios públicos (urbanizados o naturales) de su competencia. Procede, pues, respetar el ámbito objetivo de dichos planes en los términos establecidos en la LAUMU.

b) No establece un procedimiento para la aprobación de dichos planes.



Aun cuando dichos planes no tengan naturaleza normativa en un sentido formal o estricto y constituyan instrumentos para programar actuaciones públicas de ejecución supeditada a las disponibilidades presupuestarias, ello no obsta en modo alguno para que en su elaboración se deban establecer algunos trámites mínimos que garanticen, al menos, la efectiva participación ciudadana mediante la presentación de alegaciones -no sólo mediante la realización de encuestas o reuniones, como prevé el Proyecto-, así como su debida publicidad.

En este sentido, el Proyecto debería establecer al menos un trámite de consultas previas, uno de aprobación inicial del plan y uno de información pública, más el ya preceptivo informe del Consejo Asesor de Accesibilidad Universal, previamente a la aprobación final, así como los medios de publicidad oficial del plan. Y para los planes autonómicos, además, los órganos competentes para su tramitación y aprobación. Todo ello sin perjuicio de los demás trámites que procedieran conforme a la correspondiente Administración responsable.

B) Los Planes de Emergencia y Evacuación.

El artículo 24.4 LAUMU establece que *"los planes de autoprotección y los planes de emergencia y evacuación de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad"*.

El artículo 5 del Proyecto regula el contenido de los Planes de Autoprotección previstos en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, pero omite la referencia a los planes de emergencia y evacuación a que también se refiere la LAUMU, que deben ser los previstos en el artículo 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo contenido no tiene por qué coincidir forzosamente con el de los primeros, como reconoce dicho RD, pues los regulados por éste atienden a competencias de protección civil, y los segundos a la seguridad y salud laboral. Y ello por más que tal RD permita facultativamente la elaboración de un documento único que englobe el contenido de ambos instrumentos en los casos en que sea procedente (vid. Exposición de Motivos y artículo 3).

A juicio de este CESRM, en el artículo 5 del Proyecto debe quedar claro que las exigencias sobre accesibilidad universal previstas para los Planes de Autoprotección son aplicables a los Planes de Emergencia y Evacuación previstos en la Ley 31/1995,



con las adaptaciones que puedan entenderse procedentes debidas al alcance propio de estos instrumentos.

Además, en dicho artículo debería reflejarse lo previsto en el artículo 36.3 LAUMU, que establece que *"los planes de autoprotección, emergencia y evacuación de los espacios y servicios incluirán los procedimientos de aviso y productos de apoyo a las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual"*, debiendo cumplir dichos instrumentos con las condiciones establecidas en el Proyecto de Decreto en materia de señalización y comunicación que sean aplicables al caso.

C) El Observatorio de la Accesibilidad en la Región de Murcia.

Además de lo que se dirá en su momento sobre este Observatorio como órgano colaborador en la difusión y fomento del sistema de accesibilidad universal, debe analizarse la conveniencia de abordar sus relaciones con el Observatorio Regional de la Discapacidad creado por Orden de 4 de junio de 2003, de la Consejería de Trabajo y Política Social, a fin de evitar una debida coordinación y el no solapamiento de sus respectivas funciones.

Por otra parte, y análogamente a lo dicho respecto del Consejo Asesor Regional de Accesibilidad Universal, el Proyecto debería atender la solicitud de los representantes sindicales, realizada en el seno de los Consejos Asesores sectoriales en que han intervenido, en el sentido de contar con su participación en el Observatorio de la Accesibilidad, lo que debe extenderse asimismo a la representación de los consumidores. Y ello porque no puede obviarse, como expresamos anteriormente, que la accesibilidad universal incluye el sector del comercio y el consumo y, por tanto, las edificaciones y los espacios asociados al mismo, en el que se ven afectados los trabajadores del establecimiento y los consumidores.

D) Accesibilidad en la edificación.

Como se expuso en epígrafes anteriores, éste es el sector que ha ocupado la mayor atención de la Consejería promotora y el que proporciona el mayor contenido regulatorio al Proyecto. Sin perjuicio de las observaciones que se realizarán en el posterior epígrafe de consideraciones particulares, debe señalarse ahora lo siguiente.

a) En primer lugar, se advierte que en varios informes del Servicio de Arquitectura se insiste en que en el Proyecto deben incluirse exclusivamente las condiciones de accesibilidad en la edificación que sean adicionales a las básicas estatales. En ello coincide el CESRM en la medida en que la reiteración de estas últimas haría excesivamente extenso el articulado y habría que expresar en cada caso, como



previene la jurisprudencia, qué prescripciones son de carácter básico y cuáles no. Ahora bien, hay numerosos preceptos en el mismo en que se reproducen determinaciones técnicas básicas sin expresar este carácter (vid., por ejemplo, el comentario al proyectado artículo 46.1, a) en el siguiente apartado 2).

Y, además, al abordar concretos aspectos sobre la edificación, en el articulado se contienen numerosas referencias relativas a que se deberá cumplir con lo establecido en las normas estatales que allí se citan. Surge la duda acerca de si con ello se quiere decir que el Proyecto establece como obligatorio lo que en la norma estatal se configurase sólo como recomendación. Por ello, debe examinarse cuidadosamente el articulado para evitar dudas al respecto.

En el mismo sentido de procurar la mayor claridad sobre el alcance propio del Proyecto frente a lo establecido por la normativa básica, entendemos que deben mejorarse algunas determinaciones de especial relevancia. Así, no nos parece afortunada la expresión, contenida en el proyectado artículo 9.1, en el sentido de que el Capítulo II del Proyecto se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción y a las intervenciones en edificios y establecimientos existentes *"en los mismos términos que se establecen en la Parte I y en el Documento Básico SUA "Seguridad de utilización y accesibilidad" del Código Técnico de la Edificación"*. Si lo que se pretende es que la aplicación de las condiciones adicionales previstas en dicho Capítulo II se sujete a determinadas reglas generales de dicho Código Técnico, que en principio son sólo aplicables a las condiciones básicas estatales establecidas en aquél, esa pretendida extensión normativa, que es lícita y seguramente conveniente en términos de coherencia técnica entre la normativa estatal y la autonómica, debe realizarse especificando y concretando en el Proyecto cuáles son esas reglas (esos *"mismos términos"*) y no utilizar esta expresión tan general.

b) Por otra parte, en el importante aspecto del porcentaje de viviendas accesibles que deben incluirse en las promociones de viviendas calificadas como protegidas, subvencionadas, construidas o promovidas por las Administraciones públicas y sus entes públicos, el artículo 32.1 y 2 TRLDPD establece lo siguiente:

"1. En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un cuatro por ciento con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.

Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo destinadas al alquiler, podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna persona con discapacidad o a entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen



por esas entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o a proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

2. La obligación establecida en el apartado anterior alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público." (...)

El artículo 27.4 y 6 LAUMU establece lo siguiente:

"4. Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar un porcentaje no inferior al que establece la normativa estatal a personas con discapacidad, a excepción de las viviendas para uso propio promovidas por cooperativas o comunidades de propietarios.

6. Las determinaciones de este artículo serán objeto de desarrollo reglamentario que regulará, asimismo, la interrelación de la accesibilidad con los planes regionales de rehabilitación y vivienda".

Por su parte, el artículo 16 del Proyecto de Decreto expresa lo siguiente:

"1. En los proyectos de viviendas protegidas, así como en los de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público se programará una proporción mínima de viviendas accesibles para usuarios de silla de ruedas y una proporción mínima de viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial conforme a lo dispuesto en este artículo.

Las viviendas accesibles para personas con discapacidad sensorial podrán ser utilizadas indistintamente por personas con discapacidad auditiva o visual, y cumplirán los requisitos que se establecen en el DB SUA para las viviendas accesibles para personas con discapacidad auditiva, así como los establecidos en el artículo 18 del presente reglamento.

2. Las proporciones y características exigibles a las viviendas accesibles serán las requeridas en función de la existencia o inexistencia de demanda conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 (sic., en realidad el 17, sobre el Registro Regional de Viviendas Accesibles) y del tipo de discapacidad de los solicitantes.



3. Las proporciones mínimas de viviendas accesibles serán las siguientes:

a) Una vivienda accesible para usuarios de sillas de ruedas por cada 25 viviendas o fracción. Quedarán exceptuados de la obligación de reserva los proyectos de hasta 12 viviendas cuando no existan solicitantes usuarios de silla de ruedas.

b) Una vivienda accesible para personas con discapacidad sensorial por cada 25 viviendas o fracción. Quedarán exceptuados de la obligación de reserva los proyectos de hasta 12 viviendas cuando no existan solicitantes con discapacidad sensorial.

4. Las proporciones de viviendas accesibles indicadas en el apartado anterior podrán modificarse mediante Orden de la Consejería con competencias en materia de vivienda".

A la vista de lo anterior, se estima que las "proporciones" (mejor, porcentajes) de vivienda accesible a que se refiere dicho artículo 16 debe entenderse en todo caso sin perjuicio y con respeto del porcentaje global previsto en el TRLDPD para cada promoción, lo que el CESRM considera que debería reflejarse con claridad en dicho artículo (vid. en sentido análogo lo dispuesto para viviendas accesibles en el artículo 27 de la Ley gallega 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad).

Por otra parte, los porcentajes establecidos en dicho precepto reglamentario no pueden ser modificados por Orden del Consejero competente en materia de vivienda porque en estos aspectos la habilitación reglamentaria contenida en el transcrito artículo 27.6 LAUMU es de carácter general y no específica a Consejero alguno, por lo que aquél carece de facultades para regular este concreto aspecto, a la vista de lo establecido en el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. Esta observación no sólo se realiza por cuestiones de legalidad, sino porque la eventual infracción del citado artículo 52.1 produciría, además, la exclusión de la intervención preceptiva de este Consejo Económico y Social sobre dicha Orden -de innegable repercusión económica y social en el sector de las personas con discapacidad-, pues el artículo 5, a) de la Ley 6/1993, de 16 de julio, reguladora de este Consejo, somete a nuestro preceptivo Dictamen los proyectos reglamentarios a aprobar mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

c) Aunque el Registro de Vivienda Accesible se concibe principalmente como un instrumento para posibilitar el acceso de las personas con discapacidad al porcentaje de reserva obligatoria de viviendas accesibles dentro de las de VPO (arts. 27.7 LAUMU y 17.3 del Proyecto), no existe obstáculo alguno para que en este Registro se prevea también la inscripción voluntaria de viviendas accesibles de promoción libre o no reservada, como medio o instrumento informativo y de fomento del mercado para los promotores y los potenciales interesados en su adquisición. Asimismo, dicha inscripción



sería requisito para que los proyectos de estas viviendas accesibles libres pudieran ser beneficiarios de las subvenciones que pudiera conceder a estos efectos la Administración regional, medida de fomento que, en cualquier caso, debería prever el Proyecto, al igual que sucede en otras reglamentaciones autonómicas.

Obviamente, y en todo caso, es claro que sólo se podrán inscribir en este Registro las viviendas sobre las que el órgano encargado del Registro verifique que cumplen con las condiciones de accesibilidad universal aplicables, lo que debería especificarse en la regulación contenida en el proyectado artículo 17.

d) Finalmente, el Proyecto omite toda referencia a la interrelación entre la accesibilidad universal y los planes regionales de rehabilitación y vivienda, cuya regulación reglamentaria ordena el citado artículo 27.6, pues dichos planes no se mencionan en la regulación proyectada. Esto supone una importante carencia del Proyecto, en cuanto dichos planes, como los de accesibilidad propiamente dichos, deben ser un instrumento esencial en la promoción y fomento, público y privado, de las viviendas accesibles.

E) El Libro del Edificio y el Informe de Evaluación Técnica de los Edificios.

El artículo 18.2 LAUMU establece que *"el Libro del Edificio contendrá un apartado en el que se especifiquen qué aspectos han de contemplarse para asegurar la accesibilidad y su mantenimiento"*. Falta en el Proyecto una disposición que modifique el vigente Decreto 80/2001, de 2 de noviembre, por el que se regula el libro del edificio en la Región de Murcia, a fin de incluir en el contenido del Libro (artículo 3, *"estructura del Libro del edificio"*) el documento comprensivo de los aspectos sobre accesibilidad universal a que se refiere dicha Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Proyecto de Decreto, sobre las condiciones de uso y mantenimiento en esta materia y que se refiere al libro del edificio.

Además, la disposición transitoria de dicho Decreto establece que *"las promociones de edificios de viviendas con licencias o autorizaciones de obras anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia en el momento de su otorgamiento"*, por lo que debería adecuarse su tenor para posibilitar que, en todo caso, y al margen de la documentación que estuvieran obligadas a tener las referidas promociones en virtud de dicha disposición, dispusieran de la documentación a que se refiere el artículo 18.2, al margen de su inclusión o no en un formal *"Libro del Edificio"*, en la medida en que a los edificios les resulten aplicables las condiciones de accesibilidad establecidas en el futuro Decreto para los existentes a su entrada en vigor (cfr. la proyectada disposición final primera).



Por otra parte, y relacionado de alguna manera con lo anterior, se advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1, b) del vigente Decreto 34/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el informe de evaluación de los edificios y se crea el Registro de Informes de Evaluación de los Edificios de la Región de Murcia, el Informe de Evaluación del Edificio contendrá de manera detallada *"la evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del edificio, de acuerdo con la normativa vigente, estableciendo si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas"*.

Parece claro que dicho informe debe alcanzar también a las condiciones adicionales a las básicas que se establecen en el Proyecto de Decreto, que a tal efecto debería incluir una disposición modificatoria del referido precepto para suprimir, al menos, la mencionada expresión *"básicas"*.

F) Sistema de gestión de la accesibilidad universal. El reconocimiento oficial de las edificaciones accesibles.

La LAUMU establece en su artículo 13.2 y 3 lo siguiente:

"2. Asimismo se promoverá la obtención de sellos de calidad por parte de los distintos organismos de la Comunidad Autónoma que certifiquen la relación socialmente responsable con la discapacidad y/o el cumplimiento de la legislación estatal vigente en materia de discapacidad.

3. Se promoverá un punto de atención a la ciudadanía en materia de accesibilidad universal para la gestión de la información que le concierne en los ayuntamientos, así como un teléfono de información general que redirija a los organismos e instituciones competentes en el ámbito de accesibilidad de que se tratara".

El Proyecto omite toda regulación sobre los sellos de calidad a que se refiere el apartado 2, por lo que se frustra la voluntad de la LAUMU en la aplicación de esta medida de fomento de la accesibilidad universal. El CESRM debe insistir en que los incentivos al sector empresarial constituyen uno de los pilares en que debe basarse la implantación real y efectiva de las condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos a que éstas deben alcanzar.

Además de los sellos de calidad como medida de fomento, debería abordarse la conveniencia de establecer un sistema de reconocimiento oficial de las edificaciones como medio acreditativo del cumplimiento de los requisitos mínimos de accesibilidad universal que sean exigibles, especialmente de las viviendas y alojamientos accesibles regulados en los artículos 18 y 19 del Proyecto.



En este sentido, el reconocimiento oficial específico de una edificación como universalmente accesible permite dar a los potenciales usuarios o adquirentes de las mismas un aporte de seguridad jurídica sobre el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia, además de servir a los efectos del Registro de Viviendas Accesibles. En el Capítulo dedicado a la accesibilidad en la edificación no se recoge precepto alguno que determine cómo ha de reconocerse oficialmente la condición de edificación accesible, por lo que parece que tal condición habría de extraerse de un examen del proyecto para el que se obtuvo el correspondiente título habilitante urbanístico (y de los informes externos emitidos sobre el mismo, cuando los hubiera), lo que no parece lo más adecuado.

Por lo que se refiere al artículo 13.3 LAUMU, el CESRM considera procedente que el Proyecto extienda las medidas informativas allí previstas a la Administración regional, a cuyo efecto podría atribuirse la gestión de las mismas al Observatorio de Accesibilidad Universal, que parece la sede adecuada en estos aspectos (artículo 14. 1 y 3, e) LAUMU).

G) Accesibilidad en espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales.

En este importante ámbito, el CESRM, aun reconociendo el esfuerzo y el avance que supone la regulación incluida en el Proyecto, entiende, en línea con las alegaciones realizadas en su tramitación por los colectivos de representación de las personas con discapacidad, que aquélla resulta insuficiente en algunos aspectos, especialmente desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva, cuya relevancia actual viene destacada no sólo por las necesidades que se demandan en la práctica, sino, como se dijo en un epígrafe anterior, por el reconocimiento legal más reciente que supone la aprobación de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

Las crecientes necesidades que demanda el objetivo de garantizar la accesibilidad universal en su vertiente de accesibilidad cognitiva estaban teniendo acogida por algunas Comunidades Autónomas ya antes de la aprobación de dicha ley estatal, en virtud del ejercicio de sus competencias en la materia.

En este sentido, resulta destacable el Proyecto de decreto de regulación de la accesibilidad universal en los espacios de uso público de las Islas Baleares, que se encuentra en tramitación y accesible en la web institucional de dicha Administración autonómica (versión de 20 de julio de 2020, tras segunda información pública, en



www.caib.es). Dicho Proyecto aborda la accesibilidad universal de un modo más completo y actualizado a las necesidades que demanda la realidad actual en el acceso a los espacios de uso público, incorporando numerosas condiciones concretas derivadas del concepto general de "*cadena de accesibilidad*" como las relativas a los elementos podotáctiles, la señalización háptica, altos relieves, contraste, validador de textos en lectura fácil y otros que en el Proyecto aquí dictaminado se omiten o hace una insuficiente referencia. Así, por ejemplo, y sin perjuicio de remitirnos al examen completo del Proyecto balear, sus artículos 15 a 17, dedicados respectivamente a la señalización visual, háptica o podotáctil incluyen determinaciones más concretas que las reflejadas sobre estos aspectos en el Capítulo III del Proyecto dictaminado (vid. arts. 34.3 y 37.1, e).

Por otra parte, y en lo que se refiere específicamente al Capítulo IV del Proyecto, dedicado a la accesibilidad en "*espacios públicos naturales*", debe decirse que aunque la LAUMU emplee tal expresión en algún caso, en el artículo más específico dedicado a ellos, el 26, se refiere a "*los espacios naturales en que se desarrollen actividades recreativas, educativas o culturales u otras análogas, destinados al uso público*", mención esta última que incluye los espacios de pública concurrencia aun de titularidad privada (como asimismo contempla, por cierto, el proyecto balear), lo que debería figurar en dicho Capítulo IV y, en su caso, en el resto de menciones del Proyecto. Y ello en la medida en que la expresión "*espacios públicos naturales*" parece remitir exclusivamente a los de titularidad pública, restringiendo así el alcance pleno de la Ley.

Por último, reiteramos aquí lo dicho en el epígrafe dedicado a la accesibilidad en la edificación en cuanto a la necesidad de que se clarifiquen las referencias a la normativa básica estatal sobre espacios públicos urbanizados y su modo de articulación con lo que constituyen propiamente las condiciones adicionales establecidas por el Proyecto.

H) Accesibilidad en el transporte.

a) En primer lugar, se advierte que el Proyecto no realiza regulación del transporte público discrecional de viajeros en vehículos no de taxi o de alquiler sin conductor de vehículos de turismo. La LAUMU se refiere en su artículo 29 al transporte por carretera sin limitarlo al que constituya servicio público (como el regular), al que dedica específicamente los artículos 31 y 32.

Ciertamente la normativa estatal básica aborda parcialmente dicho transporte (en lo que aquí interesa) mediante la regulación del denominado transporte especial dedicado específicamente a las personas con discapacidad. Sin embargo, la vocación propia del sistema de accesibilidad universal justifica el planteamiento de medidas para



garantizar la accesibilidad universal en todos los transportes públicos discrecionales ordinarios, en los que deberían establecerse condiciones dirigidas esencialmente a garantizar la accesibilidad en iguales o análogas condiciones a las establecidas para los servicios públicos regulares o los discrecionales en vehículos de taxi, pues es innegable que redundaría en la inclusión de las personas con discapacidad y supera lo establecido para los transportes especiales. Lo mismo cabe decir del servicio de transporte mediante alquiler de vehículos de turismo sin conductor. En este sentido pueden verse los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transportes de la Comunitat Valenciana.

b) Por otra parte, el Proyecto no aborda los Planes de Accesibilidad a que se refiere el apartado 11 del Anexo IX del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Parece claro que deberían coherenciarse con los Planes de Accesibilidad regulados en el artículo 28 LAUMU, y que el Proyecto omite, en lo relativo al transporte, en su artículo 3, tal y como se expuso en el epígrafe dedicado a estos Planes.

Relacionado en parte con lo anterior, debe indicarse que la disposición adicional primera del Anteproyecto de Ley de trasposición de la Directiva (UE) 2019/882, citado en los antecedentes, prevé que las administraciones públicas competentes (las autonómicas) promoverán que las administraciones municipales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos y que publiquen periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.

El CESRM, en línea con lo indicado en el referido epígrafe, considera que el transporte debe tener su adecuado reflejo en los Planes de Accesibilidad a que se refiere la LAUMU y el artículo 3 del Proyecto, y que éste debe incluir determinaciones que permitan coherenciarlos o integrarlos con los previstos en la normativa básica estatal, además, por supuesto, de proceder a su pronta tramitación.

c) La LAUMU atribuye específicamente al Consejero competente en materia de transportes el desarrollo reglamentario en los aspectos recogidos, entre otros, en su artículo 33.2 y 3, es decir, el número y ubicación de plazas reservadas a personas con discapacidad y las condiciones de las paradas, marquesinas y estaciones de autobuses. Sin embargo, estos aspectos son regulados en los artículos 49, 50, 51.1, a) y 55.1 del Proyecto. Para respetar la voluntad de la Ley en este punto, el Proyecto debería reconocer expresamente al menos la facultad de dicho Consejero para modificar lo establecido en dichos preceptos si las circunstancias así lo aconsejan, evitando una posible "congelación" del rango reglamentario no acorde con los preceptos legales.



d) Por otra parte, la regulación de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad es una medida tendente a promover la accesibilidad universal de dichas personas relacionada especialmente con el transporte. El artículo 28.5 LAUMU establece que *"en la normativa de desarrollo de esta ley se regulará la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad, especialmente las plazas de estacionamiento reservadas, beneficiarios, ámbito de aplicación y competencias de las administraciones públicas"*.

Si el Proyecto es coherente con su confesada vocación de unificar en una sola norma autonómica todo el desarrollo de la accesibilidad universal regulado por la LAUMU (vid. epígrafe I, 1º MAIN), debería incluir la regulación establecida por el vigente Decreto nº 4/2018, de 24 de enero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia. Dicha inclusión no requeriría de una tramitación adicional siempre que no se incluyeran modificaciones significativas en su contenido.

e) Asimismo, debe tenerse en cuenta que los plazos establecidos en la normativa básica estatal para adaptar los elementos del transporte a lo establecido en ella no pueden verse afectados por lo previsto en el Proyecto. Su artículo 50 da pie a entender que se produce tal afectación, porque se remite a dicha normativa estatal en varias ocasiones y, en su último párrafo, se remite también a la Disposición final primera, que otorga un plazo de diez años para realizar las adaptaciones de las infraestructuras y material de transportes (públicos) terrestres.

Cuestión distinta es que se aplique dicho plazo a las exigencias adicionales a las básicas que establezca propiamente el Proyecto, pero se advierte que en algunos casos la exigencia no es tal. Así, por ejemplo, en dicho artículo 50, y frente a lo demandado por los representantes del sector, la información acústica en las paradas y marquesinas aparece como facultativa (*"de proporcionarse información acústica..."*). El CESRM considera que en el precepto debería establecerse la exigencia de un sistema de información acústica y táctil mediante el que ésta se pueda obtener por el usuario con ciertas discapacidades; y, para tal caso y análogos, establecer un plazo razonable para su instalación.

I) Accesibilidad en la sociedad de la información y los medios de comunicación social. Relaciones con las Administraciones públicas.

El artículo 35 LAUMU establece lo siguiente:

"1. En el ámbito de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones, la Administración autonómica de Murcia velará por la «accesibilidad universal» y por el «diseño para todas las personas», en elementos como la firma electrónica y el acceso



a páginas web de administraciones públicas, entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, así como las subvencionadas o financiadas con fondos públicos y el acceso electrónico a los servicios públicos.

2. La Administración autonómica promoverá medidas de sensibilización, divulgación, educación y, en especial, formación en el terreno de la accesibilidad, con objeto de lograr que los titulares de otras páginas de Internet distintas a las ya mencionadas en el punto anterior, incorporen progresivamente, y en la medida de lo posible, los criterios de accesibilidad, particularmente aquellas cuyo contenido se refiera a bienes y servicios a disposición del público y, de forma prioritaria, las de contenido educativo, sanitario y de servicios sociales.

3. Los equipos informáticos y los programas de ordenador utilizados por las administraciones públicas cuyo destino sea el uso por el público en general deberán ser accesibles de acuerdo con el principio rector de «diseño para todas las personas».

4. La Administración autonómica de Murcia regulará en su legislación específica en materia de comunicación audiovisual las condiciones mínimas de accesibilidad de los contenidos audiovisuales de la televisión, mediante la incorporación de la subtitulación, la audio descripción y la interpretación en lengua de signos.

5. Las campañas institucionales de comunicación y publicidad garantizarán la accesibilidad de la información a todas las personas".

El artículo 38 LAUMU establece lo siguiente:

"1. Forman parte del objeto de la presente ley la accesibilidad y el diseño en el ámbito del acceso a los bienes y servicios de las administraciones públicas, especialmente en lo referido a los recursos humanos y materiales y a las oficinas de atención al público, así como en lo relacionado con el acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos y al desarrollo de la Administración electrónica en la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la efectiva accesibilidad universal de cualquier persona en sus relaciones con la Administración, de acuerdo con el marco normativo aplicable".

A este respecto, el Proyecto de Decreto prevé lo siguiente:

"Artículo 69. Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.



La Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia facilitará el acceso universal de las personas con discapacidad visual o auditiva a los contenidos audiovisuales que ofrece la televisión pública autonómica. Para ello, garantizará que en la programación se incluyan, como mínimo, los siguientes servicios:

- a) Subtitulación del 75% de los espacios televisivos.*
- b) Diez horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
- c) Diez horas a la semana de programación audiodescrita. La totalidad de los informativos diarios deberán subtitularse.*

Artículo 70. Contenidos audiovisuales.

Los contenidos audiovisuales que formen parte de campañas o acciones de comunicación y publicidad de carácter institucional deberán disponer de subtítulos, audiodescripción y lengua de signos.

Artículo 71. Webs accesibles.

Tanto la navegabilidad como la información de las páginas webs de la Administración pública regional deberá ser accesible, en lectura fácil.

Artículo 72. Accesibilidad en salas de reuniones o conferencias.

Las salas de reuniones o conferencias de uso público deberán tener instalados sistemas sensoriales y cognitivamente accesibles, tales como: sistemas de videoconferencia o videoteléfono; pantallas que incorporen la posibilidad de subtitulado e imagen de intérprete en Lengua de signos.

Dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto, fijo o portátil.

Artículo 73. Información a los usuarios de instalaciones de la Administración pública.

La información a los usuarios de las diversas instalaciones de la Administración pública deberá ser accesible para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, con sistema de lectura fácil".

Del contraste entre la regulación legal y la reglamentaria proyectada se desprenden importantes carencias en esta última, tanto en su alcance subjetivo como en lo relativo al establecimiento de las necesarias condiciones de accesibilidad universal en los ámbitos a que se refieren los citados preceptos legales.



En primer lugar, el artículo 35.1 LAUMU se refiere a *"administraciones públicas, entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, así como las subvencionadas o financiadas con fondos públicos y el acceso electrónico a los servicios públicos"*.

Destaca especialmente la omisión reglamentaria sobre las entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica y el acceso electrónico a los servicios públicos, pues se trata de ámbitos de gran importancia social y económica para las personas de edad avanzada y no sólo para las personas con una formal discapacidad. Éste es uno de los aspectos necesitados de un más completo desarrollo, que debería partir de la iniciativa de la Consejería promotora en colaboración con las Consejerías competentes según el concreto sector de que se trate.

En cuanto a lo específicamente previsto en estos Capítulos para la Administración pública, se advierte que el extremadamente escueto artículo 71 del Proyecto se refiere exclusivamente a la Administración pública regional, omitiendo injustificadamente a la municipal.

En estos aspectos, debe partirse del artículo 2, b) del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (norma básica aplicable a todas las Administraciones Públicas y demás entidades integradas en el sector público), que establece que *"el sector público deberá respetar los siguientes principios en sus actuaciones y relaciones electrónicas: (...) el principio de accesibilidad, entendido como el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los servicios electrónicos para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores"*.

Además, como se expuso en los antecedentes, es aplicable en nuestra Región lo establecido con carácter básico en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

A nivel autonómico, se dispone del Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo artículo 26, Condiciones técnicas de accesibilidad, establece:



"1.- La sede electrónica deberá respetar las exigencias de accesibilidad y usabilidad establecidas normativamente, así como las relativas a estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos. En particular, el acceso a la información deberá garantizarse en formatos que faciliten su reutilización posterior.

2.- Asimismo, su diseño deberá responder a los criterios fijados en la normativa reguladora del acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios de la sociedad de la información".

Por su parte, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece lo siguiente:

"Artículo 3, d): Principio de accesibilidad, de forma que, en la medida de lo posible, las dependencias, el diseño de las políticas públicas y el conjunto de actuaciones administrativas derivadas de esta ley garanticen el principio de accesibilidad universal referida en el artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 9.2.: La información que deba ser objeto de publicidad activa de acuerdo con esta ley se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento, debiendo utilizarse estándares abiertos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Asimismo, de acuerdo con el principio de accesibilidad, se garantizará en la publicidad activa la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, permitiendo que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones".

Y desde una perspectiva más general, y no limitada a las relaciones con las Administraciones públicas, es asimismo aplicable lo establecido con carácter básico en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.



Si se examina el tenor de los citados RRDD se verá el amplio campo de actuación que dejan a las CCAA para completar o desarrollar lo allí dispuesto, desde títulos competenciales diversos, como el de organización administrativa, en lo que respecta a las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, o los sectoriales relacionados con los servicios públicos de su respectiva competencia; y, en general, el de protección de los consumidores y usuarios.

A la vista del expediente remitido, debe decirse que en él no consta análisis alguno que aborde el grado de aplicación ni, por tanto, la suficiencia o insuficiencia de lo establecido en la citada normativa básica estatal o autonómica vigente a fin de incluir en el Proyecto la regulación adicional que fuese necesaria. Falta en la tramitación realizada un análisis de las Consejerías competentes en materia de transformación digital, transparencia, etc. sobre la conveniencia o no de aprobar una normativa autonómica que pueda ser más adecuada conforme a la organización propia de la Administración regional, en lo relativo a las relaciones con la misma, y, en general en el ámbito de la sociedad de la información, que responda mejor a las necesidades actuales del sector, derivadas de los avances tecnológicos en la materia habidos desde la fecha de aprobación de las normas antes referidas.

A tal efecto, el CESRM debe poner de manifiesto que en la labor de establecimiento por parte de las Administraciones regionales de condiciones sobre accesibilidad universal en la sociedad de la información no puede aducirse, como impedimento, la existencia de normas estatales en trámite como las reseñadas en los antecedentes pues, por una parte, y salvo excepciones, se trata de normas de contenido muy genérico, como ha señalado la doctrina; y por otra, porque así lo reconoce el Tribunal Constitucional en sentencias como la de 2-2-2017, nº 18/2017 (F.J. 4º):

"Conviene finalmente subrayar la posibilidad de que las condiciones básicas que el Estado considere necesario establecer ex art. 149.1.1 CE (EDL 1978/3879) sean establecidas con posterioridad al dictado de la normativa que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias. Precisamente, la imposición de condiciones básicas puede ser consecuencia de las disparidades regulatorias autonómicas resultantes cuando éstas afecten a la igualdad de ejercicio de un derecho o deber fundamental y se ciñan a ese propósito. Así ha ocurrido en este caso, tal como invoca el Gobierno de la Nación en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la Exposición de Motivos y en sus alegaciones al presente conflicto. La consecuencia de este ejercicio a posteriori de la competencia estatal derivada del es clara, y a ella nos referimos en nuestra STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9: "si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas entrarán en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas". De manera que resulta lógico el acompañamiento de la introducción estatal de condiciones básicas de una



regulación con una cláusula de acomodación de la normativa autonómica previa a las nuevas disposiciones en un plazo de tiempo prudencial".

En un sentido análogo a lo anterior se dirige la Disposición adicional quinta ("*Adaptación a la normativa básica más favorable*") del Proyecto de Decreto balear sobre accesibilidad en espacios de uso público, citado en epígrafes anteriores. Dicha disposición prevé que *"en el supuesto de modificación de la normativa básica estatal y las condiciones básicas en un sentido más exigente y favorable en cuanto a la accesibilidad de lo previsto en este Decreto, el Gobierno de las Illes Balears tendrá que adaptar este Decreto por vía de urgencia en un periodo no superior a seis meses, a pesar de que mientras tanto se apliquen los criterios previstos como condiciones básicas de la norma estatal"*.

J) Accesibilidad en la utilización de bienes y servicios a disposición del público.

Sobre estos aspectos, el CESRM debe recordar que la finalidad de las determinaciones específicas contenidas en el TRLDPD y en la LAUMU relativas a la accesibilidad universal en la utilización de bienes y servicios a disposición del público va más allá de lo establecido en los Capítulos del Proyecto que establecen condiciones de accesibilidad en determinada clase de bienes y servicios (como los relativos al transporte, la educación o, en general, las relaciones con las Administraciones públicas), o de la aplicación de lo establecido para la edificación y los espacios de uso público en cuyo seno o entorno se suministren bienes o servicios al público. Y ello porque de lo contrario tales determinaciones legales serían superfluas e innecesarias, bastando las referencias específicas a los indicados sectores.

Sin duda, este es el gran ámbito de actuación en el que se aprecian más déficits en el establecimiento de condiciones que garanticen la accesibilidad universal, pues ello se ha de proyectar sobre una muy diversa clase de bienes y servicios "*a disposición del público*" (y no meramente de bienes o servicios públicos), sobre los que, a su vez, recae una multiplicidad de títulos competenciales administrativos, estatales y autonómicos, además de la incidencia que pueda tener la normativa comunitaria de aplicación.

En los antecedentes de este Dictamen hemos reseñado algunas iniciativas normativas estatales dirigidas al establecimiento de condiciones de accesibilidad universal en algunos concretos ámbitos de bienes y servicios destinados al público.

Merece destacarse alguna autorizada opinión recaída sobre la Directiva (UE) 2019/882, del Parlamento y del Consejo, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Así, en la Revista Digital sobre Discapacidad Visual Nº 75, de diciembre de 2019, Martínez Calvo expresa lo siguiente:



"Tanto el título oficial de la norma –Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios– como su nombre popular –ley europea de accesibilidad– anunciaban ya con grandilocuencia un texto normativo que no ha dejado indiferente ni a las personas con discapacidad ni a sus representantes sociales. De hecho, desde el Foro Europeo de la Discapacidad y, ya en España, desde el Cermi han llegado muestras claras de la profunda decepción que ha causado esta directiva, un texto con más título que esencia.

No quiero decir con esto que la regulación de los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios contemplados en esta norma carezca de importancia. Es, sencillamente, que es del todo insuficiente. No solo en cantidad, sino también en lo que a la calidad con la que se han tratado algunos de estos requisitos se refiere.

La accesibilidad de productos como los equipos informáticos y sus sistemas operativos, los cajeros automáticos y las máquinas expendedoras de billetes, las máquinas de facturación, las tabletas, los teléfonos móviles y los televisores, así como los lectores electrónicos supondrán, sin duda, un estupendo avance en la igualdad y la inclusión de las personas con discapacidad. Igualmente, en lo que a servicios se refiere, es estupendo poder contar con una normativa europea que exija un nivel de accesibilidad suficiente a los servicios de comunicaciones electrónicas (mensajería electrónica, correo electrónico, etc.), a los servicios de televisión digital o de pago, a determinados servicios del transporte de viajeros (sitios web, billetes electrónicos, etc.), a servicios bancarios para consumidores, a los libros electrónicos y sus programas de lectura, al comercio electrónico, e incluso a las comunicaciones a través del número único europeo de emergencias «112». Lo que decepciona es que esta lista de productos y servicios, que bien puede parecerle larga a quien no esté familiarizado con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), no es más que una muestra, una mínima muestra, de todos los productos y servicios citados en la Convención y refrendados por Deloitte en el estudio que le solicitó la Unión Europea para valorar el impacto de estas nuevas medidas. De hecho, la lista inicial contenía hasta 87 productos y servicios, de los que la UE seleccionó únicamente 11, una muestra no solo escasa sino también curiosamente dispar.

De hecho, ¿por qué las máquinas dispensadoras de billetes y no la inclusión de información en braille en todos los productos de consumo, o de, al menos, aquellos que pueden causar perjuicios a la salud por cuestiones de peligrosidad, intolerancias o alérgenos? ¿Por qué los cajeros automáticos y no las oficinas bancarias en las que están ubicados? El informe de Deloitte explica en varias páginas los cuatro criterios que se siguieron para pasar de 87 a 11, si bien de una manera más bien genérica. Lo que sí queda muy claro es que más allá de las necesidades de los 80 millones de personas



con discapacidad y personas mayores de la UE (un 20 % de su población total), era de vital importancia armonizar las diferentes legislaciones y exigencias en materia de accesibilidad en el mercado único para hacer más sencillos y rentables los concursos públicos necesarios para la adquisición de estos productos y servicios, y, principalmente, para permitir a sus fabricantes, importadores y distribuidores comercializarlos en toda la UE de manera única, homogénea y, por lo tanto, más beneficiosa. En palabras de los representantes del Cermi: «Las instituciones comunitarias no han atendido buena parte de las demandas de la sociedad civil en torno a la discapacidad»".

Lo anterior se expone para poner de manifiesto que el limitado ámbito de aplicación de la Directiva comunitaria y de su norma estatal de trasposición deja abierta a las Administraciones Públicas un campo de actuación de gran amplitud, circunstancia que, a partir de lo establecido en los cuerpos legales vigentes, les obliga a acometer el estudio de las condiciones de accesibilidad universal en la utilización de los bienes y servicios al público que no disponen todavía de una regulación adecuada a las necesidades que demanda la sociedad actual. Y ello, se reconoce, con las dificultades inherentes a la multiplicidad de sectores concernidos y los problemas de todo orden, técnicos o económicos, que se plantean.

El CESRM ha abordado en diversas ocasiones estas cuestiones, especialmente en los Dictámenes que han versado sobre normas reguladoras de sectores tales como los servicios sociales, turismo, sanidad, comercio, consumo, etc., postulando la introducción de normas sobre accesibilidad universal adecuadas específicamente para los respectivos ámbitos en los casos en que así se requiere, especialmente en materia de señalización y comunicación, desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva.

Sin embargo, el tan comentado enfoque dado al Proyecto de Decreto, centrado esencialmente en los aspectos técnicos de la edificación, los espacios públicos y algunos concretos servicios públicos, permite apreciar que, a pesar de las referencias que en los correspondientes Capítulos se hacen a algunos concretos sectores de actividad -que merecen sin duda elogio por el esfuerzo realizado por la Consejería promotora del Proyecto-, la falta de coordinación y de colaboración más activa del resto de Consejerías competentes en los sectores en los que se demanda su intervención normativa deja incumplida la labor que en este punto se demanda por la sociedad, en particular por los representantes de las personas con discapacidad.

Dado el enfoque transversal reclamado por la normativa reguladora de los derechos de las personas con discapacidad, en general, y de la accesibilidad universal, en particular, el Proyecto de Decreto podría haber sido el cauce para incluir esa regulación específica en esta materia, máxime cuando, como puede apreciarse en los antecedentes normativos expuestos en su momento, muchas de las normas promovidas



por las Consejerías competentes en los diferentes sectores se remiten, en los extremos relativos a la accesibilidad universal, a normas posteriores. No podría dejar de extrañar que, aun reconociendo el esfuerzo realizado mediante el presente Proyecto de Decreto y suponiendo un innegable e importante avance en la materia, las expectativas ciudadanas pudieran seguir revistiendo un legítimo sentimiento de decepción y frustración por la ocasión perdida.

K) El procedimiento administrativo para requerir el cumplimiento de la legalidad en materia de accesibilidad universal.

Aun siendo aspectos adjetivos, la importancia de dicho procedimiento y las dudas que plantea en este punto la LAUMU justifican ciertas consideraciones, tendentes a conseguir la adecuada seguridad jurídica y procurar el cumplimiento de los fines de la normativa sobre accesibilidad universal.

El artículo 19.2 LAUMU establece lo siguiente:

"Si se comprobara que las actuaciones realizadas en relación con proyectos de urbanización y su ejecución, actividades en las que sean preceptivas licencias y autorizaciones municipales o sujetas al régimen de comunicación previa, no se ajustasen a la documentación o al proyecto autorizado, incumpléndose las condiciones de accesibilidad establecidas en esta ley o en sus normas de desarrollo, se notificará e instará al infractor para que subsane las deficiencias. Si transcurrido dicho plazo no se hubieran subsanado las mismas, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

Sin perjuicio de la sanción señalada en el párrafo anterior, se instruirá el procedimiento establecido por la legislación vigente para que se adopten las medidas necesarias para adecuar las actuaciones a las condiciones de accesibilidad".

Por su parte, el artículo 44.5 LAUMU establece que *"sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las resoluciones de los procedimientos sancionadores impondrán al infractor, además, la obligación de realizar las obras o actuaciones necesarias para la reposición a su estado originario de la situación alterada y/o para cumplir las normas y criterios básicos de accesibilidad dispuestas en la presente ley o en su normativa de desarrollo".*

De ambos preceptos se desprende lo siguiente:

a) La LAUMU sólo se refiere expresamente en su artículo 19.2 a los supuestos en que exista un título habilitante municipal para realizar obras o actividades y la Administración municipal compruebe situaciones de desajuste con lo establecido en el



mismo que supongan un incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad universal prevista en dicha Ley o en su normativa de desarrollo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la general obligación de todos los sujetos, públicos y privados, de cumplir con la normativa sobre accesibilidad universal en todos los ámbitos a que alcanza el TRLDPD, su normativa básica de desarrollo y la LAUMU, parece claro que la Administración Pública tiene unos deberes de fiscalización que van mucho más allá de los supuestos expresamente aludidos en dicho precepto. Así, entre los supuestos allí no contemplados están, al menos: 1º) el cumplimiento de la normativa estatal básica; 2º) los casos en que existan títulos habilitantes de competencia autonómica (vgr., para establecimientos sanitarios, turísticos, etc.); 3º) todos aquellos supuestos en los que no hay título habilitante porque se han realizado actuaciones de nueva construcción, renovación, ampliación, reforma o cambio de uso careciendo indebidamente del que corresponda (cfr. disposición transitoria 1 del Proyecto) y se comprueba que aquéllas contravienen lo establecido en la normativa sobre accesibilidad universal que les sea aplicable; y 4º) los incumplimientos, por mera omisión, de lo establecido en la proyectada disposición final primera.

A juicio del CESRM, no existe ninguna razón para que en todos estos otros casos no se aplique el mismo régimen jurídico de requerimiento previo que el previsto para los supuestos expresamente recogidos en el mencionado artículo 19.2 (o, si así se estimare, uno análogo). El Proyecto, por evidentes razones de seguridad jurídica, tiene que contemplar dichas situaciones y darles el adecuado tratamiento.

Debe tenerse en cuenta que estos requerimientos tienen especial importancia para la consecución de los fines perseguidos por la normativa sobre accesibilidad universal, tanto por la novedad de la normativa aprobada como porque en ellos es posible que haya de dilucidarse la existencia de situaciones de no fácil determinación en la práctica, como las de discriminación indirecta o la aplicación de ajustes razonables y existencia de cargas desproporcionadas, en los términos que para estos conceptos se establece en el TRLDPD.

Por otra parte, no estaría de más que se incluyeran en el Proyecto algunas determinaciones sobre estos procedimientos de requerimiento previos a los procedimientos estrictamente sancionadores y de restablecimiento de la legalidad, tales como una referencia al órgano competente para su tramitación y resolución (el mismo que hubiere de actuar en aquéllos en el caso de incumplimiento del requerimiento) y el plazo máximo de notificación de su resolución.

b) Al margen de lo anterior, pero conectado con las precedentes cuestiones, el CES debe insistir en que el sistema normativo sobre accesibilidad universal resultará en buena medida insuficiente e insatisfactorio si no se prevé un sistema de inspección



adecuado para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones sobre accesibilidad universal. Ciertamente que en algunos sectores de actividad la normativa específica prevé funciones y órganos de inspección, como en materia de ordenación del territorio y urbanismo, consumo o sanidad, pero también lo es que se viene reconociendo la insuficiencia de los recursos destinados a esas funciones de inspección. Insuficiencia que se verá incrementada en la medida en que el Proyecto añade, especialmente en algunos sectores, unos importantes requisitos a cumplir, destacando a estos efectos el régimen que será aplicable a la gran cantidad de situaciones existentes a la entrada en vigor de la nueva norma.

El Proyecto de Decreto omite, en fin, toda referencia a esta importante función inspectora, que consideramos un imprescindible instrumento para hacer cumplir las normas sobre accesibilidad universal. En este sentido, el CESRM propone el establecimiento de un cuerpo de inspección en materia de accesibilidad universal que, al margen de su adscripción orgánica, realice sus funciones de modo transversal o interdepartamental, en todos los ámbitos o sectores a que alcanzan las condiciones establecidas en la materia, sin perjuicio de las competencias de inspección y las potestades de los órganos municipales y de otros autonómicos.

L) Calendario de aplicación del Proyecto de Decreto a las situaciones existentes a la entrada en vigor de la nueva norma.

La disposición final primera del Proyecto establece lo siguiente:

"Siempre que sean susceptibles de ajustes razonables, deberán adecuarse a las condiciones de accesibilidad regladas por el presente decreto en el plazo de diez años desde su entrada en vigor, mediante las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, los siguientes espacios y elementos:

- a) *Los edificios y establecimientos existentes.*
- b) *Los espacios públicos urbanizados existentes.*
- c) *Las infraestructuras y material de transportes existentes".*

En varios de sus preceptos, la LAUMU habilita al reglamento a establecer el plazo para el cumplimiento y realización de las condiciones de accesibilidad establecidas por los reglamentos autonómicos en los supuestos de obras, actividades, servicios y productos existentes antes de la entrada en vigor de dichos reglamentos. Supuestos que, como claramente se puede advertir, constituyen hoy en la práctica la mayor cantidad de casos en los que ha de procurarse el cumplimiento de dicha normativa, frente a los que se promuevan en el futuro. Uno de los mayores retos de la reglamentación en materia de accesibilidad universal es conseguir la más pronta y



adecuada acomodación a la nueva regulación de las situaciones previamente existentes, no siendo sin duda fácil en muchas ocasiones.

Ahora bien, ello no obsta para que las normas que establezcan los plazos de cumplimiento de estas normas deban cumplir unas exigencias mínimas, pues ello es necesario tanto en estrictos términos jurídicos como de conveniencia y factibilidad en la consecución de los objetivos perseguidos por la Ley

a) En este sentido, debe decirse, en primer lugar, que la norma de transitoriedad que se comenta debe alcanzar a todos los ámbitos en los que la LAUMU prevé la aplicación de la normativa reglamentaria autonómica sobre accesibilidad universal a las situaciones previas a su aprobación. Visto el tenor de la transcrita disposición final, se advierte que se dejan fuera de su alcance ámbitos como los espacios naturales de uso público y todos los ámbitos previstos en los artículos 35 a 40 de la Ley cuando se trate de realización de actividades, prestación de servicios o suministro de bienes en sentido estricto, es decir, cuando sus condiciones de accesibilidad universal no estén fijadas por referencia a los edificios o establecimientos en que se realicen tales funciones. Ello debe ser subsanado.

b) En segundo lugar, y como es requisito propio de toda norma reglamentaria para no incurrir en arbitrariedad controlable por los Tribunales, es imprescindible que la fijación de los plazos esté fundada en una adecuada motivación, justificativa de su razonabilidad. En estos casos, ello pasa por realizar un análisis, con el nivel de detalle que sea razonablemente posible, en el que se aborden las características de las situaciones existentes en cada ámbito de aplicación de la nueva norma, entre ellas: la magnitud aproximada de los casos que podrían resultar afectados por la nueva reglamentación, según las estadísticas disponibles, la mayor o menor dificultad técnica y jurídica de su cumplimiento, su coste económico, la priorización, en su caso, de unos sectores sobre otros, etc.

Además, entendemos que no puede ser indiferente, a estos efectos de exigir el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad autonómicas, el que se trate de situaciones en las que se hayan cumplido las condiciones básicas que hubiere establecido el Estado frente a aquellas en que no se hayan cumplido y hubiere transcurrido el plazo establecido al efecto.

Asimismo, el CESRM considera de especial trascendencia resaltar que los plazos que se establezcan para la adaptación de las nuevas condiciones de accesibilidad que incidan sobre los servicios públicos (transportes, educación, administración pública, etc.) y espacios públicos deben ser especialmente estrictos y de menor extensión que en el resto de ámbitos. Y ello tanto por la trascendencia que tienen tales servicios y espacios para las personas con discapacidad como por la especial



obligación que tienen las Administraciones competentes de promover, en su más cercano ámbito de actuación, las necesarias medidas de fomento para procurar la más rápida realización de dichas condiciones de accesibilidad.

Como se dijo en epígrafes anteriores, la inexistencia en el expediente de todo estudio previo sobre la materia impide disponer del apoyo imprescindible para que la determinación sobre el plazo de diez años previsto en la comentada disposición reúna el requisito de motivación mínima que debe revestir tan importante aspecto. En sentido, el CESRM asume la oposición que a dicho plazo ha formulado el CERMI en sus alegaciones al Proyecto de Decreto, advirtiendo que el establecimiento de plazos demasiado amplios en este punto, como sucede en este caso, puede, como se dijo en el epígrafe anterior, llevar a la decepción generalizada sobre las determinaciones que debe realizar la Administración pública para conseguir la efectividad, plena y real, de los legítimos fines y objetivos perseguidos por la normativa española sobre accesibilidad universal, visto su fundamento constitucional.

c) En tercer lugar, debe decirse que en la comentada disposición final debe reflejarse con toda claridad que los plazos que en ella se establecen no afectan en modo alguno al cumplimiento de los establecidos en la normativa básica estatal para adaptarse a las condiciones de accesibilidad universal previstas en ésta, pues la Administración regional carece de competencia para ampliar dichos plazos. Debe advertirse que el hecho de que en numerosos artículos del Proyecto se exprese que se deberá cumplir con la normativa básica estatal (vid. lo dicho en el epígrafe dedicado al transporte) no implica que dicho cumplimiento se rija, en cuanto a los plazos, por el previsto en esta disposición. Plazo que, se insiste, sólo puede ir dirigido al cumplimiento de las condiciones que sean verdaderamente adicionales a las básicas estatales.

Por ello, esta disposición debería terminar con un párrafo en el que se expresara que lo anterior se entiende, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa básica estatal para las condiciones de accesibilidad recogidas en la misma con tal carácter.

Finalmente, el CESRM debe recordar que el reto más importante que tienen por delante las Administraciones públicas competentes es, en primera instancia, y sin perjuicio del establecimiento de condiciones de accesibilidad universal adicionales a las básicas estatales a que se dirige el Proyecto de Decreto, es el de procurar el efectivo cumplimiento de éstas últimas, cuyos plazos de cumplimiento han sido ya manifiestamente sobrepasados, como es bien conocido en el sector. Para ello disponen de instrumentos jurídicos de disciplina y, sobre todo, de la posibilidad de realizar medidas de fomento, informativas y económicas, que ahonden en las iniciativas que hasta el momento se han realizado y que la realidad demuestra, desgraciadamente, que son insuficientes para procurar la plena accesibilidad de las personas con discapacidad



a todos los ámbitos de la vida en que así es exigido por las leyes aplicables y, en general, por la sociedad del siglo XXI en que vivimos.

2. Otras observaciones.

En relación con los siguientes artículos del Proyecto, sobre los que los representantes del sector de las personas con discapacidad han formulado alegaciones durante la tramitación del Proyecto, el CESRM considera procedente realizar las siguientes observaciones.

- Con carácter general, se advierte que en numerosos preceptos del Proyecto (vgr. artículos 38.1, 40.2, 42, 43.3, etc.) aparecen expresiones del tipo *"siempre que sea posible"*, *"preferentemente"*, *"se deberá procurar"*, *"en la medida de lo posible"* y similares.

Aun reconociendo que estas expresiones vienen también en el Código Técnico de la Edificación y otras normas estatales, no puede negarse que en ocasiones pueden servir de amparo para evitar la realización de medidas destinadas a garantizar la accesibilidad universal. A juicio del CESRM, sería conveniente que en el Proyecto se estableciera un precepto general en el que se dispusiera que cuando se empleen estas expresiones en su articulado a los efectos de la materialización de las condiciones de accesibilidad en cada caso concreto, habrán de tenerse en cuenta los conceptos de carga desproporcionada y ajustes razonables establecidos en el TRLDPD con el objetivo primordial de conseguir en la mayor medida técnicamente posible la accesibilidad universal y, en su caso, conciliar los fines perseguidos por la normativa sectorial que fuere aplicable con el acceso, goce y disfrute de sus derechos por parte de las personas con discapacidad.

Respecto de la aplicación de lo anterior en los casos en que de la normativa sectorial aplicable se pudieran derivar dificultades para hacer efectivo el derecho a la accesibilidad universal, debe destacarse, a título de ejemplo de la intención de la normativa básica estatal de conciliar ambos valores, es decir, legislación sectorial y condiciones de accesibilidad, la modificación del artículo 5, h) TRLDPD realizada por la reciente y ya citada Ley 6/2022, de 31 de marzo, En dicho artículo 5, h) se venía a disponer que las normas sobre accesibilidad universal alcanzaban al *"Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico"*, a lo que dicha Ley 6/2022 añade: *"... siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad"*.

- En cuanto a la permisión de los resaltes en los itinerarios públicos accesibles, se advierte que en el artículo 46.1, a) del Proyecto se permiten resaltes de hasta 4



milímetros, que es lo establecido -con carácter mínimo- en el artículo 11.1 de la vigente Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados. Al margen de que la inclusión de esta determinación en el Proyecto va en contra del confesado propósito de no reproducir en el mismo determinaciones básicas estatales, debe decirse que la anterior Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, derogada por la primera, prohibía todo tipo de resaltes (vid. sus artículos 4.1, a), 5.2, d), 6.2, 11.1, 24.3, 34.3 y 39.3), por lo que el CESRM propone que el Proyecto sea más garantista con los derechos de accesibilidad universal y establezca la eliminación de dichos resaltes con carácter general (siempre supeditado a su posibilidad técnica y no resulte una carga desproporcionada, como es norma general). Ello debería establecerse expresamente con carácter general y no limitado a los itinerarios en espacios públicos naturales.

- Artículo 23.1. Servicios higiénicos accesibles.

La vigente Orden de la Consejería de 15 de octubre de 1991, citada en su momento, que en los aspectos técnicos perderá su vigencia con la aprobación del Proyecto, establece la obligación de contar con aseos accesibles *"en todos los edificios e instalaciones de uso público y expresamente, sin carácter excluyente, en todos los relacionados en el Anexo I del Decreto 39/1987..."*.

Frente a este amplio alcance (todos los edificios de uso público), el artículo 23.1 del Proyecto establece que *"sin perjuicio de la aplicación de los requisitos establecidos en otras normas de obligado cumplimiento, deberá existir al menos un aseo accesible de uso público (...) en los siguientes edificios y establecimientos:"*, relacionando seguidamente unos supuestos por razón del uso: administrativo, aparcamiento, comercial, docente, etc. y, además, en muchos casos exigiendo tal aseo sólo cuando el edificio o establecimiento tenga unas dimensiones que excedan de las que allí se consignan.

El Proyecto restringe, por tanto, las condiciones actualmente establecidas en favor de las personas con discapacidad, frente a lo que el CESRM manifiesta su desacuerdo.

- Artículo 37.2, c). Áreas de estancia.

En el artículo 37.2, c), el Proyecto circunscribe las plazas reservadas para personas con discapacidad auditiva a los espacios con aforo superior a 50 plazas.

El CESRM considera que debería reducirse dicha cifra a la mitad, porque la limitación a 50 plazas no tiene justificación cuando la reserva sea técnicamente posible en espacios de aforo más reducido.



- Art. 37.6. Juegos infantiles.

En el artículo 37.6, y para las zonas de juegos infantiles, el Proyecto supedita la instalación de juegos especialmente adaptados para niños con discapacidad a "las necesidades demandadas".

El CESRM considera que deben exigirse juegos especialmente adaptados a niños con discapacidad en todos los espacios de juego infantil que tengan una superficie suficiente para albergarlos, y no supeditarlos a la previa acreditación de su necesidad, pues no es fácil que ésta se ponga de manifiesto si no existe el elemento en cuestión. El juego debe estar disponible de entrada en estas zonas cuando sea técnicamente posible por disponer de espacio al efecto.

- Art. 38. Tramos urbanos de playas.

En estos espacios conviene destacar que varias Comunidades Autónomas, como la nuestra o la valenciana, disponen de Planes de Playas Accesibles. En esta última Comunidad se contemplan como elementos destinados a garantizar la accesibilidad universal los siguientes: pasarelas para silla de ruedas, rampas especiales, vestuarios y duchas, lavapiés adaptados y WC, lugares con sombra, cabinas adaptadas, personal de apoyo al baño, dispositivos visuales y sonoros para personas con discapacidades sensoriales, boyas y redes (especialmente útiles para personas con discapacidad visual, ya que les permite orientarse y no salir de la zona de baño, aparcamientos reservados y material de flotación), etc.

Sin perjuicio de lo que se prevea en los correspondientes Planes de Playas Accesibles para nuestra Comunidad Autónoma, el CESRM considera necesario que en este artículo se establezcan, al menos, las siguientes determinaciones.

En primer lugar, que se incluya expresamente la recomendación de que se coloquen dispositivos sonoros o vibratorios de comunicación entre bañistas y vigilantes.

Asimismo, dado que el servicio de ayuda al baño se configura con gran discrecionalidad en el artículo 38.4 ("...en función de las necesidades demandadas"), debería añadirse, al menos, que para facilitar los accesos al agua deberán instalarse barandillas cuando sea técnicamente posible y de acuerdo con la normativa sobre costas.

La instalación de asientos y zonas de sombra en el mar es una medida de accesibilidad que está implantada en esta y otras CCAA, como la valenciana, por lo que debería incluirse en el Proyecto su exigibilidad, siquiera supeditado a tramos de costa



de una extensión razonable y cuando fuere técnicamente factible, igualmente con respeto a la normativa de costas y salvamento marítimo.

En cuanto a la prestación del servicio de ayuda al baño por personal específico en playas, se debería recoger específicamente en el artículo 38.4 que este servicio deberá ser objeto de especial atención en los planes de playas accesibles.

- Artículo 46. Itinerarios accesibles en espacios públicos naturales.

En el artículo 46.1, g), el Proyecto establece que los itinerarios accesibles en espacios públicos naturales "dispondrán de una correcta señalización mediante un sistema de señales, rótulos e indicadores que cumplirán lo previsto en la TMA/851/2021" (sic)

Debería especificarse que deberán utilizarse "sistemas de señalización accesible por medios como lectura fácil, Braille, relieve y códigos QR".

-Artículo 51. Material móvil del transporte público regular de viajeros por carretera.

En el artículo 51.1, a), segundo párrafo, debería añadirse que cuando las rampas manuales no estén normalizadas oficialmente o no tengan marcado CE adecuado para su uso en transportes públicos, deberán ser aprobadas por la Consejería competente previamente a su uso, a fin de que verifique su seguridad.

En el artículo 51.1, c) debe mencionarse expresamente a los perros de asistencia como "ayudas" a los efectos de la obligación de disponer de un espacio reservado y adecuado en el vehículo.

- Artículo 52. Dotación de taxi accesible.

Sería procedente incluir en el artículo que la Administración competente establecerá unos servicios mínimos de taxi accesible para garantizar el acceso a este servicio para las personas con discapacidad. Y ello porque por la regulación horaria de los turnos se ha visto gravemente afectado el servicio (caso de Murcia).

- Artículo 54. Material móvil.

Se debería reconocer el sistema de videointerpretación para las solicitudes de taxi (mediante aplicaciones informáticas accesibles, por ejemplo), pues las solicitudes se hacen por teléfono en la mayoría de ocasiones.

- Artículo 55. Determinaciones específicas de los taxis accesibles y paradas de taxi.



En el artículo 55.6 se prevén las rampas o plataformas para soportar un peso mínimo de 250 kg. Sin embargo, el peso mínimo debe ser 350 kg para las rampas y 450 kg para los elevadores. Los elevadores cargan siempre con la silla de ruedas (eléctrica), el pasajero y el taxista o conductor, por lo que deben soportar más peso. Incluso, las rampas de más de un metro deberían poder soportar 450 kg.

En el artículo 55.9 se prevén rampas desmontables en los taxis adaptados. Estos elementos no deben admitirse por peligrosos, al poder caerse el pasajero cuando sube o baja una silla de ruedas eléctrica, por que las ruedas motrices "tiran" de ella.

- Artículo 56. Transporte ferroviario, marítimo y aeroportuario.

El artículo 11 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, establece lo siguiente:

"1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.

A la vista de lo anterior y en línea, además, con el reciente reconocimiento jurídico-legal de las garantías en materia de accesibilidad universal cognitiva, el CESRM considera que en el artículo 56.2 debería añadirse que los embarcaderos y embarcaciones deben tener señales de aviso visuales y auditivas, información sonora y de texto, subtitulación, bucle en taquillas.

Por las mismas razones, debería establecerse que la Oficina de Atención al Cliente deberá disponer de servicio de videointerpretación en lengua de signos.

- Artículo 69. Empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia.

En el primer párrafo debería hacerse referencia a las personas con discapacidad visual o auditiva "o sordociegas", pues éstas configuran un colectivo específico.



A la vista de lo establecido en la disposición transitoria quinta, número 2, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, el CESRM entiende en todo caso procedente que la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia cumpla con todos y cada uno de los parámetros establecidos en dicho precepto, incluido el relativo al porcentaje del 90% allí establecido para la subtitulación, en vez del 75% previsto en el Proyecto, y ello al margen de la naturaleza o forma de gestión del canal.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia considera que el **"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA REGIÓN DE MURCIA"** sometido a **Dictamen**, como desarrollo reglamentario de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia (LAUMU), constituye un innegable avance en el establecimiento de medidas dirigidas a garantizar los derechos a la accesibilidad universal reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

No obstante lo anterior y la valoración global positiva de la iniciativa normativa, el CESRM debe poner de manifiesto algunas observaciones derivadas del análisis del Proyecto, atinentes a su enfoque, tramitación y contenido, que deberían ser tenidas en cuenta por la Administración regional.

SEGUNDA.- En cuanto al **enfoque dado a la elaboración del Proyecto de Decreto**, se advierte que éste no arranca como una consecuencia de estudios o diagnósticos concretos de la situación real en que se encuentra el cumplimiento de las normas jurídicas actualmente aplicables en nuestra Comunidad Autónoma en materia de accesibilidad universal, o de las necesidades, normativas o de otra índole, que hoy se demandan en los ámbitos o sectores de la realidad a que se refieren el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (TRLDPD), y la LAUMU, sino de meras afirmaciones generales sobre la necesidad de mejorar las condiciones actualmente existentes en materia de accesibilidad universal y dar con ello cumplimiento a la obligación de desarrollo reglamentario establecida en dicha Ley.

A la vista de la LAUMU, el CESRM considera que la lógica de las cosas demandaba un "iter" normativo diferente al que se ha seguido, pues debería haberse comenzado por la aprobación de dos reglamentos organizativos previos al presente Proyecto, lo que hubiera servido, por un lado, para excluir de éste alguna de sus determinaciones y, sobre todo, para nutrir a su contenido más esencial, el relativo a las condiciones o requisitos de accesibilidad universal adicionales a las básicas estatales,



de una mayor riqueza dispositiva, acorde con lo que se entiende que debe ser un más completo desarrollo normativo de dichas condiciones en determinados sectores de la realidad.

No consta en el expediente actuación alguna del actual Observatorio de la Discapacidad de la Región de Murcia, órgano del que la Consejería promotora del Proyecto, la competente en materia de urbanismo, arquitectura y transportes, hubiera debido recabar su colaboración a fin de que, a través de dicho Observatorio o, en general, de la Consejería competente en materia de asuntos sociales mediante su órgano directivo en materia de personas con discapacidad, realizara la necesaria labor coordinadora y se relacionase de forma activa y directa (más allá de la mera petición de informes sobre el Proyecto de Decreto realizada por la primera Consejería citada) con el resto de Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración regional, que también están implicados en la labor de aportar sus propuestas para promover y mejorar las condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos a que se refieren el TRLDPD y la LAUMU.

La primera y más relevante conclusión que se extrae a la vista del Proyecto de Decreto es que, en la medida en que ha sido promovido por la Consejería competente en materia de urbanismo, edificación y transporte, son estos sectores los que han acaparado de forma muy mayoritaria su contenido, en detrimento de otros ámbitos o sectores que deben ser también objeto de atención normativa, por más que la competencia para su estudio no corresponda a dicha Consejería.

En este sentido, de los informes del Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Territorio y Arquitectura se desprende el intenso trabajo y análisis que se ha realizado sobre las condiciones de accesibilidad exigidas en materia de vivienda y espacios públicos urbanizados, pero también la falta de análisis y propuesta existente sobre el resto de ámbitos (con la excepción del transporte y el educativo) a que debe alcanzar el Proyecto, de forma que las alegaciones realizadas por los representantes del sector de la discapacidad relativas a ámbitos distintos de los indicados se despachan con el argumento de que su estudio no corresponde al referido Servicio, faltando, pues, un órgano que hubiere dado el impulso adecuado al estudio y la propuesta sobre el desarrollo normativo de las condiciones de accesibilidad universal en esos otros ámbitos.

TERCERA.- En relación con los **Planes de Accesibilidad** a que se refieren la LAUMU y el Proyecto, debe decirse que éste restringe indebidamente su alcance legal, pues para los municipales los ciñe a los aspectos relativos a sus espacios públicos y edificios, excluyendo los sectores del transporte, comunicación y bienes y servicios de su competencia. Para la Administración regional restringe aún más el ámbito, limitándolo a los edificios que dependan de ésta, excluyendo, pues, los espacios públicos (urbanizados o naturales) de su competencia. Procede, pues, respetar el ámbito objetivo



de dichos planes en los términos establecidos en la LAUMU. Además, el Proyecto no establece un procedimiento para su aprobación.

CUARTA.- En relación con la **accesibilidad universal en la edificación**, en varios informes del Servicio de Arquitectura se insiste en que en el Proyecto deben incluirse exclusivamente las condiciones de accesibilidad en la edificación que sean adicionales a las básicas estatales. En ello coincide el CESRM. Ahora bien, en el articulado se contienen numerosas referencias a que se deberá cumplir con lo establecido en determinadas normas estatales, surgiendo en ocasiones la duda de si con ello se quiere decir que el Proyecto establece como obligatorio lo que, en determinados aspectos, en la norma estatal se configura sólo como recomendación. Por ello, debe examinarse cuidadosamente el articulado para evitar dudas al respecto.

Aunque el Registro de Vivienda Accesible se concibe principalmente como un instrumento para posibilitar el acceso de las personas con discapacidad al porcentaje de reserva legal obligatoria de viviendas accesibles dentro de las de promoción oficial o pública, no existe obstáculo alguno para que en este Registro se prevea también la inscripción voluntaria de viviendas accesibles de promoción libre o no reservada, como medio o instrumento informativo y de fomento del mercado para los promotores y los potenciales interesados en su adquisición.

Asimismo, dicha inscripción sería requisito para que los proyectos de estas viviendas accesibles libres pudieran ser beneficiarios de las subvenciones que pudiera conceder a estos efectos la Administración regional, medida de fomento que, en cualquier caso, debería prever el Proyecto, al igual que sucede en otras reglamentaciones autonómicas.

El Proyecto omite toda referencia a la interrelación entre la accesibilidad universal y los planes regionales de rehabilitación y vivienda, cuya regulación reglamentaria ordena la LAUMU. Esto supone una importante carencia del Proyecto, en cuanto dichos planes deben ser un instrumento esencial en la promoción y fomento, público y privado, de las viviendas accesibles.

QUINTA.- En cuanto al **sistema de gestión de la accesibilidad universal y, en particular, al reconocimiento oficial de las edificaciones accesibles**, el Proyecto omite toda regulación sobre los sellos de calidad a que se refiere la LAUMU, por lo que se frustra su voluntad en la aplicación de esta medida de fomento de la accesibilidad universal. El CESRM debe insistir en que los incentivos al sector empresarial constituyen uno de los pilares en que debe basarse la implantación real y efectiva de las condiciones de accesibilidad universal en todos los ámbitos a que éstas deben alcanzar.



Además de los sellos de calidad como estricta medida de fomento, debería abordarse la conveniencia de establecer un sistema de reconocimiento oficial de las edificaciones como medio de acreditar fácilmente el cumplimiento de los requisitos mínimos de accesibilidad universal que sean exigibles, especialmente de las viviendas y alojamientos accesibles.

Por otra parte, el CESRM considera procedente que el Proyecto extienda a la Administración regional las medidas informativas previstas para la Administración municipal en el artículo 13 LAUMU, a cuyo efecto podría atribuirse la gestión de las mismas al Observatorio de Accesibilidad Universal.

SEXTA.- Respecto de la **accesibilidad universal en espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales**, el CESRM, aun reconociendo el esfuerzo y el avance que supone la regulación incluida en el Proyecto, entiende, en línea con las alegaciones realizadas en su tramitación por los colectivos de representación de las personas con discapacidad, que aquélla resulta insuficiente en algunos aspectos, especialmente desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva, cuya relevancia actual viene destacada no sólo por las necesidades que se demandan en la práctica, sino por el reconocimiento legal más reciente que supone la aprobación de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

Las crecientes necesidades que demanda el objetivo de garantizar la accesibilidad universal en su vertiente de accesibilidad cognitiva están teniendo acogida por algunas Comunidades Autónomas en varias iniciativas normativas aprobadas o en trámite que pueden servir de referencia al efecto.

SÉPTIMA.- En cuanto a la **accesibilidad universal en el transporte**, se advierte que el Proyecto no realiza regulación del transporte público discrecional de viajeros en vehículos no de taxi o del alquiler sin conductor de vehículos de turismo. La LAUMU se refiere en su artículo 29 al transporte por carretera sin limitarlo al que constituya servicio público regular, al que dedica específicamente otros artículos.

Ciertamente la normativa estatal básica aborda parcialmente dicho transporte mediante la regulación del denominado transporte especial para las personas con discapacidad. Sin embargo, la vocación propia del sistema de accesibilidad universal justifica el establecimiento de medidas para garantizarla en todos los transportes públicos discrecionales ordinarios, para los que deberían establecerse condiciones dirigidas esencialmente a garantizar la accesibilidad en iguales o análogas condiciones a las establecidas para los servicios públicos regulares o los discrecionales en vehículos



de taxi, pues es innegable que ello redundaría en la mayor inclusión de las personas con discapacidad y superaría lo establecido para los transportes especiales. Lo mismo cabe decir del servicio de transporte mediante alquiler de vehículos de turismo sin conductor.

Por otra parte, el Proyecto no aborda los Planes de Accesibilidad a que se refiere el apartado 11 del Anexo IX del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Parece claro que deberían coherenciarse con los Planes de Accesibilidad regulados en la LAUMU y que el Proyecto omite en lo relativo al transporte.

OCTAVA.- Respecto de la **accesibilidad universal en la sociedad de la información y los medios de comunicación social y las relaciones con las Administraciones públicas**, destaca especialmente la omisión del Proyecto sobre las entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos, empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica y el acceso electrónico a los servicios públicos, pues se trata de ámbitos de gran importancia social y económica para las personas de edad avanzada y no sólo para las personas con una formal discapacidad. Éste es uno de los aspectos necesitados de un más completo desarrollo, que debería partir de la iniciativa de la Consejería promotora en colaboración con las Consejerías competentes según el concreto sector de que se trate.

En cuanto a lo específicamente previsto para la Administración pública, se advierte que el artículo 71 del Proyecto se refiere exclusivamente a la Administración pública regional, omitiendo injustificadamente a la municipal.

Si se examina el tenor de la normativa básica estatal se verá el amplio campo de actuación que deja a las CCAA para completar o desarrollar lo allí dispuesto desde títulos competenciales diversos, como el de organización administrativa, en lo que respecta a las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública, o los sectoriales relacionados con los servicios públicos de su respectiva competencia; y, en general, el de protección de los consumidores y usuarios. Falta en la tramitación realizada un análisis de las Consejerías competentes en materia de transformación digital, transparencia, consumo, etc. sobre la conveniencia de aprobar una normativa autonómica que pueda ser más adecuada conforme a la organización propia de la Administración regional y, en general para el ámbito de la sociedad de la información, que responda mejor a las necesidades actuales, derivadas de los avances tecnológicos en la materia habidos desde la fecha de aprobación de las normas vigentes.

A tal efecto, el CESRM debe poner de manifiesto que en la labor de establecimiento por parte de las Administraciones regionales de condiciones sobre



accesibilidad universal no puede aducirse, como impedimento, la existencia de normas estatales en trámite pues, por una parte, y salvo excepciones, se trata de normas de contenido muy genérico; y por otra, porque así lo reconoce el Tribunal Constitucional.

NOVENA.- Sobre la **accesibilidad universal en la utilización de bienes y servicios a disposición del público**, el CESRM debe recordar que la finalidad de las determinaciones contenidas en el TRLDPD y en la LAUMU relativas a este sector va más allá de lo establecido en los Capítulos del Proyecto que establecen condiciones de accesibilidad en determinada clase de servicios (como los relativos al transporte, la educación o, en general, las relaciones con las Administraciones públicas), o de la aplicación de lo establecido para la edificación y los espacios de uso público en cuyo seno o entorno se suministren bienes o servicios al público. Y ello porque de lo contrario tales determinaciones legales serían superfluas e innecesarias, bastando las referencias específicas a los indicados sectores.

Sin duda, este es el gran ámbito de actuación en el que se aprecian más déficits en el establecimiento de condiciones que garanticen la accesibilidad universal, pues ello se ha de proyectar sobre una muy diversa clase de bienes y servicios "a disposición del público" (y no meramente de bienes o servicios públicos), sobre los que, a su vez, recae una multiplicidad de títulos competenciales administrativos, estatales y autonómicos, además de la incidencia que pueda tener la normativa comunitaria de aplicación.

El limitado ámbito de aplicación de la Directiva comunitaria (UE) 2019/882 y de la norma estatal para su trasposición en trámite deja abierta a las Administraciones Públicas un campo de actuación de gran amplitud, circunstancia que, a partir de lo establecido en los cuerpos legales vigentes, les obliga a acometer el estudio de las condiciones de accesibilidad universal en la utilización de los bienes y servicios al público que no disponen todavía de una regulación adecuada a las necesidades que demanda la sociedad actual. Y ello, se reconoce, con las dificultades inherentes a la multiplicidad de sectores concernidos y los problemas de todo orden, técnicos o económicos, que se plantean.

El CESRM ha abordado en diversas ocasiones estas cuestiones, especialmente en los Dictámenes que han versado sobre normas reguladoras de sectores tales como los servicios sociales, turismo, sanidad, comercio, consumo, etc., postulando la introducción de normas sobre accesibilidad universal adecuadas específicamente para los respectivos ámbitos en los casos en que así se requiere, especialmente en materia de señalización y comunicación, desde la perspectiva de la accesibilidad cognitiva.

Sin embargo, el tan comentado enfoque dado al Proyecto de Decreto, centrado esencialmente en los aspectos técnicos de la edificación, los espacios públicos y algunos concretos servicios públicos, permite apreciar que, a pesar de las referencias



que en los correspondientes Capítulos se hacen a algunos concretos sectores de actividad -que merecen sin duda elogio por el esfuerzo realizado por la Consejería promotora del Proyecto-, la falta de coordinación y de colaboración más activa del resto de Consejerías competentes en los sectores en los que se demanda su intervención normativa deja incumplida la labor que en este punto se demanda por la sociedad, en particular, por los representantes de las personas con discapacidad.

Dado el enfoque transversal reclamado por la normativa reguladora de los derechos de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal, el Proyecto de Decreto podría haber sido el cauce para incluir esa regulación específica en este importante y extenso ámbito de actuación, máxime cuando muchas de las normas vigentes promovidas por las Consejerías en los diferentes sectores se remiten, en los extremos relativos a la accesibilidad universal, a normas posteriores. No podría dejar de extrañar que, aun reconociendo el esfuerzo realizado mediante el presente Proyecto de Decreto y suponiendo un innegable e importante avance en la materia, las expectativas ciudadanas pudieran seguir revistiendo un legítimo sentimiento de decepción y frustración por la ocasión perdida.

DÉCIMA.- En lo atinente al **procedimiento administrativo para requerir el cumplimiento de la legalidad en materia de accesibilidad universal**, la LAUMU sólo se refiere expresamente a los supuestos en que exista un título habilitante municipal para realizar obras o actividades y la Administración municipal compruebe situaciones de desajuste con lo establecido en el mismo que supongan un incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad universal prevista en dicha Ley o en su normativa de desarrollo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la general obligación de todos los sujetos, públicos y privados, de cumplir con la normativa sobre accesibilidad universal en todos los ámbitos a que alcanza el TRLDPD, su normativa básica de desarrollo y la LAUMU, la Administración Pública tiene unos deberes de fiscalización que van mucho más allá de los supuestos expresamente aludidos en dicha Ley. Así, entre los supuestos allí no contemplados están, al menos: 1º) el cumplimiento de la normativa estatal básica; 2º) los casos en que existan títulos habilitantes de competencia autonómica; 3º) todos aquellos supuestos en los que no hay título habilitante porque se han realizado actuaciones de nueva construcción, renovación, ampliación, reforma o cambio de uso careciendo indebidamente del que corresponda y se compruebe que aquéllas contravienen lo establecido en la normativa sobre accesibilidad que les sea aplicable; y 4º) los incumplimientos, por mera omisión, de lo establecido en la proyectada disposición final primera.

A juicio del CESRM, no existe ninguna razón para que en todos estos otros casos no se aplique el mismo régimen jurídico de requerimiento previo que el previsto para los supuestos expresamente recogidos en la LAUMU (o, si así se estimare, uno



análogo). El Proyecto, por evidentes razones de seguridad jurídica, tiene que contemplar dichas situaciones y darles el adecuado tratamiento.

Debe tenerse en cuenta que estos requerimientos tienen especial importancia para la consecución de los fines perseguidos por la normativa sobre accesibilidad universal, tanto por la novedad de la normativa aprobada como porque en ellos es posible que haya de dilucidarse la existencia de situaciones de no fácil determinación en la práctica, como las de discriminación indirecta o cargas desproporcionadas y la aplicación de ajustes razonables, en los términos que se establecen en el TRLDPD y la LAUMU.

Conectado con las precedentes cuestiones, el CESRM debe insistir en que el sistema normativo sobre accesibilidad universal resultará en buena medida insuficiente e insatisfactorio si no se prevé un sistema de inspección adecuado para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones sobre accesibilidad universal. Ciertamente que en algunos sectores de actividad la normativa específica prevé funciones y órganos de inspección, como en materia de ordenación del territorio y urbanismo, consumo o sanidad, pero también lo es que se viene reconociendo la insuficiencia de los recursos destinados a esas funciones de inspección. Insuficiencia que se verá incrementada en la medida en que el Proyecto añade, especialmente en algunos sectores, unos importantes requisitos a cumplir, destacando a estos efectos el régimen que será aplicable a la gran cantidad de situaciones existentes a la entrada en vigor de la nueva norma.

El Proyecto de Decreto omite, en fin, toda referencia a esta importante función inspectora, que consideramos un imprescindible instrumento para hacer cumplir las normas sobre accesibilidad universal. En este sentido, el CESRM propone el establecimiento de un cuerpo de inspección en materia de accesibilidad universal que, al margen de su adscripción orgánica, realice sus funciones de modo transversal o interdepartamental, en todos los ámbitos o sectores a que alcanzan las condiciones establecidas en la materia, sin perjuicio de las competencias de inspección y las potestades de los órganos municipales y de otros autonómicos.

UNDÉCIMA. - Respecto del **calendario de aplicación del Proyecto de Decreto a las situaciones existentes a la entrada en vigor de la nueva norma**, debe decirse, en primer lugar, que la proyectada disposición final primera, dedicada a esta importante cuestión, debe alcanzar a todos los ámbitos en los que la LAUMU prevé la aplicación de la normativa reglamentaria autonómica sobre accesibilidad universal a las situaciones previas a su aprobación. Visto el tenor de dicha disposición, se advierte que se dejan fuera de su alcance ámbitos como los espacios naturales de uso público y todos los ámbitos previstos en los artículos 35 a 40 de la Ley cuando se trate de realización de actividades, prestación de servicios o suministro de bienes en sentido estricto, es decir,



cuando sus condiciones de accesibilidad universal no estén fijadas por referencia a los edificios o establecimientos en que se realicen tales funciones.

En segundo lugar, y como requisito propio de toda norma reglamentaria para no incurrir en arbitrariedad, es imprescindible que la fijación de los plazos esté fundada en una adecuada motivación, justificativa de su razonabilidad. En el presente caso, ello pasa por realizar un análisis, con el nivel de detalle que sea razonablemente posible, en el que se aborden las características de las situaciones existentes en cada ámbito de aplicación de la nueva norma, entre ellas: la magnitud aproximada de los casos que podrían resultar afectados por la nueva reglamentación según las estadísticas disponibles, la mayor o menor dificultad técnica y jurídica de su cumplimiento, su coste económico, la priorización, en su caso, de unos sectores sobre otros, etc.

Además, a estos efectos de exigir el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad autonómicas no puede ser indiferente el que se trate de situaciones en las que se hayan cumplido las condiciones básicas que hubiere establecido el Estado frente a aquellas en que no se hayan cumplido y hubiere transcurrido el plazo establecido al efecto.

Asimismo, el CESRM considera de especial trascendencia resaltar que los plazos que se establezcan para la adaptación de las nuevas condiciones de accesibilidad que incidan sobre los servicios y espacios públicos deben ser especialmente estrictos y de menor extensión que en el resto de ámbitos. Y ello tanto por la trascendencia que tienen tales servicios y espacios para las personas con discapacidad como por la especial obligación que tienen las Administraciones competentes de promover las necesarias medidas de fomento para procurar, en su más cercano ámbito de actuación, la más rápida realización de dichas condiciones de accesibilidad.

La inexistencia en el expediente de todo estudio previo sobre la materia impide disponer del apoyo imprescindible para que la determinación sobre el plazo de diez años previsto en la comentada disposición reúna el requisito de motivación mínima que debe revestir tan importante aspecto.

DUODÉCIMA.- A la vista de lo anteriormente expresado, el CESRM asume la oposición que a dicho plazo de diez años ha formulado el CERMI en sus alegaciones al Proyecto de Decreto, advirtiendo que el establecimiento de plazos demasiado amplios en este punto, como en el caso, puede llevar a la decepción generalizada sobre las determinaciones que debe establecer la Administración pública para conseguir la efectividad, plena y real, de los legítimos fines y objetivos perseguidos por la normativa española sobre accesibilidad universal.



Asimismo, en la comentada disposición final debe reflejarse con toda claridad que los plazos que en ella se establecen no afectan en modo alguno al cumplimiento de los establecidos en la normativa básica estatal para adaptarse a las condiciones de accesibilidad universal previstas en ésta, pues la Administración regional carece de competencia para ampliar dichos plazos. Debe advertirse que el hecho de que en numerosos artículos del Proyecto se exprese que se deberá cumplir con la normativa básica estatal no implica que dicho cumplimiento se rija, en cuanto a los plazos, por el previsto en esta disposición. Plazo que, se insiste, sólo puede ir dirigido al cumplimiento de las condiciones que sean verdaderamente adicionales a las básicas estatales.

DECIMOTERCERA.- El CESRM debe recordar que el reto más importante que tienen por delante las Administraciones públicas competentes es, en primera instancia, y sin perjuicio del establecimiento de condiciones de accesibilidad universal adicionales a las básicas estatales a que se dirige el Proyecto de Decreto, procurar el efectivo cumplimiento de estas últimas, cuyos plazos de cumplimiento han sido ya manifiestamente sobrepasados en varios sectores, como es bien conocido en el sector. Para ello disponen de instrumentos jurídicos de disciplina y, sobre todo, de la posibilidad de realizar medidas de fomento, informativas y económicas, que ahonden en las iniciativas que hasta el momento se han realizado y que la realidad demuestra, desgraciadamente, que son insuficientes para procurar la plena accesibilidad de las personas con discapacidad a todos los ámbitos de la vida en que así es exigido por las leyes aplicables y, en general, por la sociedad del siglo XXI en que vivimos.

DÉCIMO CUARTA.- Finalmente, en relación con **otros preceptos del Proyecto**, sobre los que los representantes del sector de las personas con discapacidad han formulado alegaciones durante la tramitación del Proyecto, el CESRM considera procedente realizar las **observaciones que se recogen en el apartado número 2 del epígrafe V, dedicado a las "Observaciones particulares"**, a fin de que sean tenidas en cuenta por la Administración Regional.

Murcia, a 23 de junio de 2022

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social

El Secretario General del Consejo Económico y Social

(en funciones)

José Antonio Cobacho Gómez

Miguel Martín Fernández